

á la autoridad mas inmediata, y hará relacion jurada del suceso.

Esta se comprobará por las declaraciones que mediante juramento darán los individuos de la tripulacion y pasajeros que se hubieren salvado, y el espediente original se entregará al mismo capitan para guarda de su derecho.

Si las declaraciones de la tripulacion y pasajeros no se conformaren con la del capitan, no hará fe en juicio la de este, y en ambos casos queda reservada á los interesados la prueba en contrario.

ART. 599. Cuando se hubieren consumido las proviones comunes de la nave antes de llegar á puerto, podrá el capitan, de acuerdo con los demás oficiales de esta, obligar á los que tengan víveres por su cuenta particular á que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallen á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo mas tarde en el primer puerto adonde arribe.

ART. 600. No puede el capitan cargar en la nave mercadería alguna por su cuenta particular sin permiso del naviero, ni permitirá que lo haga sin el mismo consentimiento individuo alguno de la tripulacion.

ART. 601. Tampoco puede el capitan hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores que ceda en beneficio particular suyo, sino que todo cuanto produzca la nave bajo cualquier titulo que sea ha de entrar en el acervo comun de los partícipes en los productos.

ART. 602. El capitan que navegue á flete comun ó al tercio no puede hacer de su propia cuenta negocio alguno separado; y si lo hiciere, pertenecerá la utilidad que resulte á los demás interesados, y las pérdidas cederán en su perjuicio particular.

ART. 603. El capitan que habiéndose concertado para un viaje dejare de cumplir su empeño, sea porque no emprenda el viaje, ó sea abandonando la nave durante él, además de indemnizar al naviero y cargadores todos los perjuicios que les sobrevengan por ello, quedará inhábil perpetuamente para volver á capitanear nave alguna.

Solo será excusable, si le sobreviniere algun impedimento físico ó moral que le impida cumplir su empeño.

ART. 604. No es permitido al capitán hacerse sustituir por otra persona en el desempeño de su encargo sin consentimiento del naviero; y si lo hiciere, queda responsable de todas las gestiones del sustituto, y el naviero podrá deponer á este y al que lo nombró, exigiéndole las indemnizaciones á que se haya hecho responsable con arreglo al artículo anterior.

ART. 605. Desde todo puerto donde el capitán cargue la nave, debe remitir al naviero un estado exacto de los efectos que ha cargado, nombres y domicilios de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades tomadas á la gruesa. En el caso de no encontrar medios de dar este aviso en el puerto donde reciba la carga, lo verificará en el primero adonde arribe en que haya facilidad para ello.

ART. 606. También dará el capitán noticia puntual al naviero de su arribo al puerto de su destino, aprovechando el primer correo ó otra ocasión mas pronta, si la hubiere.

ART. 607. Cuando por cualquier accidente de mar perdiere el capitán toda esperanza de poder salvar la nave, y se crea en el caso de abandonarla, oirá sobre ello á los demás oficiales de la nave, y se estará á lo que decida la mayoría, teniendo el capitán voto de calidad.

ART. 608. Pudiendo salvarse en el bote, procurará llevar consigo lo mas precioso del cargamento, recogiendo indispensablemente los libros de la nave, siempre que haya posibilidad de hacerlo. Si los efectos salvados se perdieren antes de llegar á buen puerto, no se le hará cargo alguno por ellos, justificando en el primero adonde arribe que la pérdida procedió de caso fortuito inevitable.

ART. 609. No puede el capitán tomar dinero á la gruesa ni hipotecar la nave para sus propias negociaciones.

Siendo copartícipe en el casco y aparejos, puede empeñar su porción particular, siempre que no haya tomado antes gruesa alguna sobre la totalidad de la nave, ni exista otro género de empeño ó hipoteca á cargo de esta.

En la póliza del dinero que tomare el capitán copropietario en la forma sobredicha, espresará necesariamente cuál es la porción de su propiedad sobre que funda la hipoteca espresada.

En caso de contravención á este artículo será de cargo privativo del capitán el pago del principal y costas, y podrá el naviero deponerlo de su empleo.

ART. 610. El capitán, luego que se haya fletado la nave, debe ponerla franca de quilla y costados, apta para navegar y recibir la carga en el término pactado con el fletador.

ART. 611. Estando la nave fletada por entero, no puede el capitán recibir carga de otra persona sin anuencia espresa del fletador; y si lo hiciere, podrá este obligarle á desembarcarla, y exigirle los perjuicios que se le hayan seguido.

ART. 612. No permitirá el capitán que se ponga carga sobre la cubierta del buque sin que consientan en ello todos los cargadores, el mismo naviero y los oficiales de la nave; y será bastante que cualquiera de estas partes lo resista, para que no se verifique, aunque las demás lo consientan.

ART. 613. Las obligaciones impuestas á los navieros por los artículos 577 y 578 son estensivas á los capitanes en las contratas que hagan sobre fletes.

ART. 614. Es obligación del capitán mantenerse en su nave con toda su tripulación mientras esta se esté cargando.

ART. 615. Después de haberse fletado la nave para puerto determinado, no puede el capitán dejar de recibir la carga y hacer el viaje convenido, si no sobreviene peste, guerra ó estorsión en la misma nave, que impidan legítimamente emprender la navegación.

ART. 616. Cuando por violencia estrajere algún corsario efectos de la nave ó de su carga, ó el capitán se viere en la necesidad de entregárselos, formalizará su asiento en el libro, y justificará el hecho en el primer puerto adonde arribe.

Es de cargo del capitán resistir la entrega, ó reducirla á lo menos posible en cantidad y calidad de los efectos que se le exijan por todos los medios que permita la prudencia.

ART. 617. El capitán que corriere temporal, ó considere que hay daño ó avería en la carga, hará su protesta en el primer puerto adonde arribe dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su arribo, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al de su destino, procediendo en seguida á la justificación de los hechos; y hasta quedar evacuada no podrá abrir las escotillas.

ART. 618. No puede el capitán tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento; y en caso de hacerlo, será ineficaz el contrato con respecto á este.

ART. 619. Luego que el capitán llegue al puerto de su destino, y obtenga los permisos necesarios de las oficinas de marina y aduana nacional, hará entrega de su cargamento á los respectivos consignatarios sin desfalco, bajo su responsabilidad personal y la del buque, sus aparejos y fletes.

ART. 620. Las creces y aumentos que tenga la carga durante su estancia en la nave, pertenecen al propietario.

ART. 621. Cuando por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos á la orden, ignorare el capitán á quién haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposición del tribunal de comercio, ó en defecto de haberlo, de la autoridad judicial local, para que provea lo conveniente á su depósito, conservación y seguridad.

ART. 622. El capitán llevará un asiento formal de los géneros que entrega con sus marcas y números, y espresion de la cantidad, si se pesaren ó midieren, y lo trasladará al libro de cargamentos.

ART. 623. El capitán es responsable civilmente de todos los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento por impericia ó descuido de su parte.

Si estos daños procedieren de haber obrado con dolo, además de aquella responsabilidad será procesado criminalmente y castigado con las penas prescritas en las leyes criminales.

ART. 624. El capitán que haya sido condenado por ha-

ber obrado con dolo en sus funciones, quedará inhabilitado para obtener cargo alguno en las naves.

ART. 625. No se admitirá escepcion alguna en descargo de su responsabilidad al capitan que hubiere tomado derrota contraria á la que debia, ó variado de rumbo sin justa causa, á juicio de la junta de oficiales de la nave, con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo.

ART. 626. El capitan es responsable tambien civilmente de las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulacion de la nave, salva su repeticion contra los culpados.

Asimismo lo es de las pérdidas, multas y confiscaciones que ocurran por contravenciones á las leyes y reglamentos de aduanas ó de policia de los puertos, y de los que se causen por las discordias que se susciten en el buque, ó por las faltas que cometa la tripulacion en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó con tiempo de toda la estension de su autoridad para prevenirlas, impedir las y corregirlas.

ART. 627. Serán tambien de cargo del capitan los perjuicios que resulten por la inobservancia de los artículos 588, 594, 595, 600, 612 y 614.

ART. 628. La responsabilidad del capitan sobre el cargamento comienza desde se le hace la entrega de él en la orilla del agua, ó en el muelle del puerto donde se carga, hasta que lo pone en la orilla ó muelle del puerto de la descarga, si otra cosa no se hubiere pactado espresamente, ó si no hubiere quedado de cuenta del cargador entregar la carga á bordo, ó recibirla del mismo modo.

ART. 629. No tiene responsabilidad alguna el capitan de los daños que sobrevienen al buque ni su cargamento por fuerza mayor insuperable ó caso fortuito que no pudo evitarse.

ART. 630. Ningun capitan puede entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, sino en los casos y bajo las formalidades que se previenen en los artículos 907 y 908.

Si contraviniere á estos artículos , ó si la arribada procediere de culpa , negligencia ó impericia del capitán , será responsable de los gastos y perjuicios que en ella se causen al naviero y á los cargadores.

ART. 631. El capitán que tome dinero sobre el casco y aparejos del buque , que empeñe ó venda mercaderías ó provisiones , fuera de los casos y sin las formalidades que van prevenidas , y el que cometa fraude en sus cuentas , además de reembolsar la cantidad defraudada , será castigado como reo de hurto.

ART. 632. Los capitanes cumplirán además de las obligaciones prescritas en este Código , las que les esten impuestas por los reglamentos de marina y aduanas.

ART. 633. Las obligaciones que el capitán contrae para atender á la reparación , habilitación y aprovisionamiento de la nave , recaen sobre el naviero , y no le constituyen personalmente responsable á su cumplimiento , á menos que no comprometa espresamente su responsabilidad personal , ó suscriba letra de cambio ó pagaré á su nombre.

SECCION TERCERA.

De los oficiales y equipaje de la nave.

ART. 634. Ninguno podrá ser piloto , contramaestre , ni oficial de nave mercante bajo cualquiera denominación que sea , sin haber obtenido la habilitación y autorización que previenen las ordenanzas de matriculas de mar , y cualquiera contrato hecho por un naviero ó capitán para oficiales de mar con persona que carezca de dicha autorización , será nulo é ineficaz con respecto á ambas partes.

ART. 635. Entre las personas que tengan la autorización conveniente para ejercer los oficios que designa el artículo precedente , elegirá el naviero la que sea de su agrado , sin que por autoridad alguna se le pueda obligar á que la elección recaiga en sugeto determinado , salvo lo que se ha prevenido en el artículo 585 con respecto á la intervencion

que debe tener el capitán de la nave en estos nombramientos.

ART. 636. Por muerte, ausencia ó enfermedad del capitán recae el mando y gobierno de la nave en el piloto, mientras que el naviero provee de persona que le reemplace; y á su consecuencia tendrá la misma responsabilidad que el capitán en el cumplimiento de las obligaciones que á este corresponden.

ART. 637. El piloto debe ir provisto de las cartas de navegacion é instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo, y responde de los accidentes á que dé lugar su omision en esta parte.

ART. 638. Para mudar de rumbo ha de obrar el piloto con acuerdo del capitán; y si este se opusiere á que tome el que convenga al buen viaje de la nave, le espondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar; y en caso de insistir el capitán en su resolucion, estenderá el piloto la conveniente protesta en el libro de navegacion, sin dejar de obedecer al capitán, á cuyo perjuicio vendrán las resultas de su mala disposicion.

ART. 639. Los pilotos llevarán particularmente por sí un libro en que anotarán diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia, la longitud y la latitud en que juzgaren hallarse; los encuentros que tuvieren de otras naves, y todas las particularidades útiles que observen durante la navegacion.

ART. 640. Si por impericia y descuido del piloto varase ó naufragase la nave, responderá de todos los perjuicios que se causen á esta y al cargamento.

Si el daño procediese de haber obrado con dolo, será procesado criminalmente, y castigado segun derecho; quedando inhabilitado para volver á ejercer las funciones de piloto en ningun otro buque.

La responsabilidad particular del piloto no escluye la que tiene el capitán en los mismos casos segun el artículo 622.

ART. 641. Por imposibilidad ó inhabilitacion del capitán y

del piloto, sucede el contra maestre en el mando y responsabilidad de la nave.

ART. 642. Es de cargo del contra maestre vigilar sobre la conservacion de los aparejos de la nave y proponer al capitan las reparaciones que crea necesarias.

ART. 643. Tambien corresponde al contra maestre arreglar en buen orden el cargamento , tener la nave espedita para las maniobras que exige la navegacion, y mantener el orden, la disciplina y buen servicio en la tripulacion , pidiendo al capitan las ordenes é instrucciones que sobre todo ello estime mas convenientes; y dándole aviso pronto y puntual de cualquiera ocurrencia en que sea necesaria la intervencion de su autoridad.

Con arreglo á las mismas instrucciones detallará á cada marinero el trabajo que deba hacer á bordo , y vigilará sobre que lo desempeñe debidamente.

ART. 644. Cuando se desarme la nave se encargará por inventario de todos sus aparejos y pertrechos , cuidando de su conservacion y custodia, á menos que por orden del naviero sea relevado de este encargo.

ART. 645. En punto á las calidades que deban concurrir en los que hayan de componer los equipajes de las naves mercantes , se observará lo que está dispuesto en las ordenanzas de matr culas de gente de mar.

ART. 646. Las contratas entre el capitan y el equipaje deben todas estenderse por escrito en el libro de cuenta y razon de la nave , y firmarse por los que sepan hacerlo. Los que no sepan firmar podrán autorizar á otro que firme por ellos.

Estando este libro con los requisitos prevenidos en el artículo 502 , y no apareciendo indicio de alteracion en sus partidas, hará entera fe sobre las diferencias que ocurran entre el capitan y el equipaje , en razon de las contratas contenidas en el y de las cantidades entregadas á cuenta de ellas.

Cada individuo del equipaje podrá exigir del capitan

que le dé una nota firmada de su puño de la contrata estendida en el libro.

ART. 647. El hombre de mar contratado para el servicio de la nave no puede rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo, como no le sobrevenga impedimento legítimo que lo estorbe.

ART. 648. Si el hombre de mar que esté contratado para una nave se concertase para otra, sera nulo el contrato, y el capitán tendrá la opción de obligarle á prestar el servicio que tenia pendiente, ó buscar á espensas del mismo quien le sustituya.

Además perderá los salarios que tuviere devengados en su primer empeño á beneficio de la nave en donde lo tenia contraído, sin perjuicio de las penas correccionales á que pueda condenarle la autoridad militar de marina.

El capitán que lo ajustó en segundo lugar incurrirá en la multa de cincuenta pesos siempre que hubiere sido sabedor de que el hombre de mar estaba empeñado en otra contrata.

ART. 649. Para pasar un hombre de mar del servicio de una nave al de otra, sin estorbo legítimo, obtendrá permiso por escrito del capitán de la nave en que servia.

ART. 650. No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, se entiende empeñado por el viaje de ida y vuelta hasta que la nave regrese al puerto de su matrícula.

ART. 651. No puede ser despedido sin justa causa el hombre de mar durante el tiempo de su contrata.

Serán justas causas para despedirle:

La perpetración de cualquier delito que perturbe el orden en la nave, y la reincidencia en faltas de insubordinación, disciplina ó cumplimiento del servicio que le corresponda hacer;

El hábito de la embriaguez;

Cualquiera ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que esté encargado.

ART. 652. Si arbitrariamente rehusare el capitán llevar á su bordo al hombre de mar que tenga ajustado, le pagará

su soldada como si hiciera su servicio ; y mediante esta indemnizacion no se le podrá obligar á llevarlo , con tal que lo deje en tierra antes de emprender el viaje.

Esta indemnizacion saldrá de la masa de fondos de la nave , si el capitán procediere por motivos prudentes y fundados en que se interese la seguridad y el servicio de aquella.

No siendo así , la indemnizacion será de cargo particular del capitán.

ART. 653. Despues que comience la navegacion , y durante esta , hasta concluir el viaje , no puede abandonar el capitán en tierra ni en mar á hombre alguno de su equipaje , á menos que como reo de algun delito no se proceda á su prision y entrega en el primer puerto de su arribada á la autoridad que corresponda , en los casos y forma que previenen las ordenanzas de marina.

ART. 654. Si despues de ajustado el equipaje se revocase el viaje de la nave por arbitrariedad del naviero ó por motivos de su interés particular , se abonará á todos los hombres de mar ajustados una mesada de su respectivo salario por via de indemnizacion , aparte de lo que les corresponda percibir con arreglo á sus contratas por el tiempo que lleven de servicio en la nave.

En el caso de estar el equipaje ajustado á una cantidad alzada por el viaje , se graduará lo que corresponda á dicha mesada y dietas , prorrateándolas en los dias que por aproximacion deberia aquel durar. Este cálculo se hará por dos peritos nombrados por las partes , ó de oficio por el tribunal , si ellas no lo hicieren.

Cuando el viaje que estaba proyectado se calculase de tan corta duracion que no pasase de un mes , la indemnizacion se reducirá al salario de quince dias á cada individuo del equipaje.

De la indemnizacion y dietas se descontarán las antiepciones que se hubieren hecho.

ART. 655. Ocurriendo la revocacion del viaje despues que la nave hubiere salido al mar , devengarán los hombres de

mar ajustados en una cantidad alzada por el viaje , todo lo que les correspondiera si este se hubiera concluido , y los que esten ajustados por meses percibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados , y al que necesiten para llegar al puerto donde debia terminarse el viaje.

Será tambien de cargo del naviero y capitan proporcionar al equipaje trasportes para el mismo puerto , ó bien para el de la expedicion de la nave , segun mas les convenga.

ART. 656. Cuando el naviero diere distinto destino á la nave del que estaba determinado en los ajustes del equipaje, y los individuos de este rehusaren conformarse á esta variacion, no estará obligado á abonarles mas que las soldadas de los dias trascurridos desde sus ajustes ; pero si ellos se conformaren en hacer el viaje determinado nuevamente por el naviero , y la mayor distancia ú otras circunstancias dieren lugar á un aumento de retribucion , se regulará esta amigablemente , ó por árbitros en caso de discordia.

ART. 657. Las reglas prescritas en los tres articulos precedentes se observar n tambien cuando la revocacion ó variacion del viaje traiga causa de los cargadores de la nave ; quedando á salvo el derecho del naviero para reclamar de estos la indemnizacion que corresponda en justicia.

ART. 658. Revocándose el viaje de la nave por justa causa , independiente de la voluntad del naviero y cargadores, cesa el derecho del equipaje á indemnizacion alguna, y solamente podrá exigir los salarios devengados hasta el dia en que se revoque el viaje , siempre que la nave esté todavia en el puerto.

ART. 659. Son causas justas para la revocacion del viaje :

1ª La declaracion de guerra ó interdiccion de comercio con la potencia para cuyo territorio habia de hacer viaje la nave ;

2ª El estado de bloqueo del puerto adonde iba destinada ó peste que en él sobrevenga ;

3^o La prohibicion de recibir en el mismo puerto los géneros cargados en la nave ;

4^o La detencion ó embargo de la nave por orden del gobierno , ú otra causa independiente de la voluntad del naviero ;

5^a Cualquiera descalabro en la nave que la inhabilite para la navegacion.

ART. 660. Ocurriendo despues de comenzado el viaje alguno de los tres primeros casos que se prefijan en el artículo precedente , serán pagados los hombres de mar en el puerto adonde el capitan crea mas conveniente arribar , en beneficio de la nave y su cargamento , segun el tiempo que hayan servido en ella , y quedarán rescindidos su ajustes ; pero si la nave hubiese de continuar navegando , pueden mutuamente exigirse el capitan y el equipaje el cumplimiento de aquellos por el tiempo pactado.

En el caso cuarto se continuará pagando al equipaje la mitad de su haber , estando ajustados por meses , y si la detencion ó embargo escediere de tres meses , quedará rescindido su empeño , sin derecho á indemnizacion alguna.

Los que esten ajustados por el viaje deben cumplir sus contratas en los términos convenidos hasta la conclusion de este.

En el caso quinto no tiene el equipaje otro derecho , con respecto al naviero , que á los salarios devengados ; pero si la inhabilitacion del navio procediese de dolo del capitan ó del piloto , entrará en la responsabilidad del culpado la indemnizacion de los perjuicios que se hayan seguido al equipaje.

ART. 661. Si por beneficio de la nave ó del cargamento se estendi-se el viaje á puntos mas distantes de los convenidos con el equipaje , percibirá este un aumento de soldada proporcional á sus ajustes.

Si al contrario por las mismas razones de conveniencia del naviero ó de los cargadores se redujere el viaje á un puerto mas cercano , no se les podrá hacer por esta razon desfaleo alguno en sus ajustes.

ART. 662. Navegando el equipage á la parte, no tiene derecho á otra indemnizacion por causa de revocacion, demora ó mayor estension del viage, que á la parte proporcional que le corresponda en la que hagan al fondo comun de la nave las personas que puedan ser responsables de aquellas ocurrencias.

ART. 663. Perdida enteramente la nave por causa de apresamiento ó naufragio, no tiene derecho el equipaje á reclamar salario alguno, ni tampoco el naviero á exigir el reembolso de las anticipaciones que le hubiere hecho.

Si se salvare alguna parte de la nave, se harán efectivos sobre ella los salarios debidos al equipaje hasta la cantidad que alcance su producto. Y si solo se hubiere salvado alguna parte del cargamento, tendrá el equipaje el mismo derecho sobre los fletes que deban percibirse por su transporte.

En ambos casos será comprendido el capitán en la distribución por la parte proporcional que corresponda á su salario.

ART. 664. Los marineros que naveguen á la parte no tendrán derecho alguno sobre los restos de la nave que se salven, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse.

En caso de haber trabajado para recoger las reliquias de la nave naufragada, se les abonará sobre el valor de lo que hayan salvado una gratificación proporcionada á sus esfuerzos y al riesgo á que se espusieron para salvarlas.

ART. 665. No cesa de devengar salario el hombre de mar que enfermarse durante la navegacion, á menos que no haya emanado la enfermedad de un hecho culpable.

En cualquiera caso se sufragarán del fondo comun de la nave los gastos de asistencia y curacion, quedando obligado el enfermo al reintegro con sus salarios; y no siendo estos suficientes, con sus bienes.

ART. 666. Cuando la dolencia proceda de herida recibida en el servicio ó defensa de la nave, será el hombre de mar asistido y curado á espensas de todos los que interesen

en el producto de esta, deduciéndose de los fletes ante todas cosas los gastos de la asistencia y curacion.

ART. 667. Muriendo el hombre de mar durante el viaje, se abonará á sus herederos el salario que corresponda al tiempo que haya estado embarcado, si el ajuste estuviere hecho por mesadas.

Si hubiere sido ajustado por el viaje, se considerará que ha ganado la mitad de su ajuste falleciendo en el viaje de ida, y la totalidad si muriese en el de regreso.

Cuando el hombre de mar haya ido á la parte, se abonará á sus herederos toda la que le corresponda si murió despues de comenzado el viaje; pero aquellos no tendrán derecho alguno si falleciere antes de comenzarse.

ART. 668. Cualquiera que sea el ajuste del hombre de mar, muerto en defensa de la nave, se le considerará vivo para devengar los salarios y participar de las utilidades que correspondan á los demás de su clase, concluido que sea el viaje.

Del mismo modo se considerará presente para gozar de los mismos beneficios al hombre de mar que fuere apresado en ocasion de defender la nave; pero siéndolo por descuido ú otro accidente que no tenga relacion con el servicio de esta, percibirá solamente los salarios devengados hasta el día de su apresamiento.

ART. 669. La nave, aparejos y fletes serán responsables de los salarios debidos á los hombres de mar que se ajustaren por mesadas ó por viajes.

SECCION CUARTA.

De los sobrecargos.

ART. 670. Los sobrecargos ejercerán sobre la nave y el cargamento la parte de administracion económica que se les haya confiado espresa y determinadamente por sus comitentes, sin entrometerse en las atribuciones que son privati-

vas de los capitanes, para la direccion facultativa y mandó de las naves.

ART. 671. Las facultades y responsabilidad del capitán cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administracion legítimamente conferida á este, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

ART. 672. El sobrecargo debe llevar cuenta y razon de todas sus operaciones en un libro foliado y rubricado en la forma que previene el artículo 592.

ART. 673. Las disposiciones de los artículos de la seccion tercerá, título segundo, libro primero, que determinan la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores, se entienden del mismo modo con los sobrecargos.

ART. 674. Se prohíbe á los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia durante su viaje fuera de la pacotilla, que por pacto espreso con sus comitentes ó por costumbre del puerto donde se despache la nave les sea permitida.

ART. 675. En retorno de la pacotilla, no podrá invertir sin autorizacion especial de los mismos comitentes mas cantidad que el producto que esta haya dado.

SECCION QUINTA.

De los corredores intérpretes de navios.

ART. 676. En la república los comisionistas y dependientes en los puertos de mar y plazas mercantiles, ejercerán las mismas funciones por cuenta de las casas que los empleen, que los corredores é intérpretes de navios ejercen en los puertos y plazas mercantiles de Europa.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

SECCION PRIMERA.

Del transporte marítimo.§ 1º *Del fletamento y sus efectos.*

ART. 677. En todo contrato de fletamento se hará expresa mención de cada una de las circunstancias siguientes:

- 1ª La clase, nombre y porte del buque;
- 2ª Su pabellon y puerto de su matrícula;
- 3ª El nombre, apellido y domicilio del capitán;
- 4ª El nombre, apellido y domicilio del naviero, si este fuere quien contratare el fletamento;
- 5ª El nombre, apellido y domicilio del fletador, y obrando este por comision, el de la persona de cuya cuenta hace el contrato;
- 6ª El puerto de carga y el de descarga;
- 7ª La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen respectivamente á cargar y recibir;
- 8ª El flete que se haya de pagar arreglado bien por una cantidad alzada por el viaje, ó por un tanto al mes, ó por las cavidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento;
- 9ª El tanto que se haya de dar al capitán por capa;
- 10ª Los días convenidos para la carga y la descarga;
- 11ª Las estadias y sobrestadias que pasados aquellos habran de contarse, y lo que se haya de pagar por cada una de ellas.

Además se comprenderán en el contrato todos los pactos especiales en que convengan las partes.

ART. 678. Para que los contratos de fletamento sean obligatorios en juicio, han de estar redactados por escrito en una

póliza de fletamento, de que cada una de las partes contratantes debe recoger un ejemplar firmado por todas ellas.

Cuando alguna no sepa firmar lo harán á su nombre dos testigos.

ART. 679. Si se llegare á recibir el cargamento, no obstante que no se hubiese solemnizado en la forma debida el contrato de fletamento, se entenderá este celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, cuyo documento será el único título por donde se fijarán los derechos y obligaciones del naviero, del capitan y del fletador en orden á la carga.

ART. 680. Las pólizas de fletamento harán plena fe en juicio, siempre que se haya hecho el contrato ante autoridad competente, certificando este la autenticidad de las firmas de las partes contratantes, y que se pusieron á su presencia.

ART. 681. Si resultare discordancia entre las pólizas de fletamento que produjeren las partes, se estará á la que concuerde con la que el juez debe reservar en su registro.

ART. 682. Tambien harán fe las pólizas de fletamento, aunque no haya intervenido autoridad en el contrato, siempre que los contratantes reconozcan ser suyas las firmas puestas en ellas.

ART. 683. No habiendo intervenido autoridad en el fletamento, ni reconociéndose por los contratantes la autenticidad de sus firmas, se juzgarán las dudas que ocurran en la ejecucion del contrato segun los méritos de las pruebas que cada litigante produzca en apoyo de su pretension.

ART. 684. Si no constare de la póliza del fletamento el plazo en que deba evacuarse la carga y descarga de la nave, regirá el que esté en uso en el puerto donde respectivamente se haga cada una de aquellas operaciones.

ART. 685. Pasado el plazo para la carga ó la descarga, y no habiendo cláusula expresa que fije la indemnizacion de la demora, tendrá derecho el capitan á exigir las estadias y sobreestadias que hayan trascurrido sin cargar ni descargar;

y cumplido que sea el término de las sobreestadias, si la dilacion estuviere en no ponerle la carga al costado, podrá rescindir el fletamento, exigiendo la mitad del flete pactado; y si consistiese en no recibirle la carga, acudirá al tribunal de comercio de la plaza, y en el caso de no haberlo, al juez ordinario para que providencie el depósito.

ART. 686. Si hubiere engaño ó error en la cabida designada al buque, tendrá opcion el fletador á rescindir el fletamento, ó á que se le haga reduccion en el flete convenido en proporcion de la carga que la nave deje de recibir, y el fletante le indemnizará además de los perjuicios que se le hubieren ocasionado.

ART. 687. No se reputará que ha habido error ni engaño para aplicar la disposicion precedente, cuando la diferencia entre la cabida del buque manifestada al fletador y su verdadero porte no esceda de una quincuagésima parte, ni tampoco cuando el porte manifestado sea el mismo que constare de la matricula del buque, aunque nunca podrá ser obligado el fletador á pagar mas flete que el que corresponda al porte efectivo de la nave.

ART. 688. Tambien podrá el fletador rescindir el contrato cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellon de la nave; y si de resultas de este engaño sobreviniese confiscacion, aumento de derechos ú otro perjuicio á su cargamento, estará obligado el fletante á indemnizarlo.

ART. 689. Vendiendose la nave despues que estuviese fletada, podrá el nuevo propietario cargarla por su cuenta, si el fletador no hubiere comenzado á cargarla antes de hacerse la venta, quedando á cargo del vendedor indemnizarle de todos los perjuicios que se le sigan por no haberse cumplido el fletamento contratado.

No cargandola por su cuenta el nuevo propietario, se llevará á efecto el contrato pendiente, pudiendo reclamar contra el vendedor el perjuicio que de ello pueda irrogársele, si este no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta.

Una vez que se haya comenzado á cargar la nave por

cuenta del fletador, se cumplirá en todas sus partes el fletamento que tenia hecho el vendedor, sin perjuicio de la indemnizacion á que haya lugar contra este, y en favor del comprador.

ART. 690. Aun cuando el capitán se haya escedido de sus facultades, contratando un fletamento en contravencion á las órdenes que le hubiese dado el naviero, se llevará este á efecto en los términos pactados, salvo el derecho del naviero contra el capitán por el perjuicio que reciba por el abuso que hizo este de sus funciones.

ART. 691. No siendo suficiente el porte de la nave para cumplir los contratos de fletamento celebrados con distintos cargadores, se dará la preferencia al que ya tenga introducida la carga en la nave; y los demas obtendrán el lugar que les corresponda, según el orden de fechas de sus contratos.

No habiendo prioridad en las fechas, cargarán a prorata de las cantidades de peso ó estension que cada uno tenga marcadas en su contrata, quedando obligado el fletante en ambos casos á indemnizar á los fletadores de los perjuicios que reciban por la falta de cumplimiento de aquellas.

ART. 692. Estando la nave fletada por entero, puede el fletador obligar al capitán á que se haga á la vela desde que tenga recibida la carga á bordo, siendo el tiempo favorable, y no ocurriendo caso de fuerza insuperable que lo impida.

ART. 693. En los fletamentos parciales no podrá rehusar el capitán emprender su viaje ocho dias despues que tenga a bordo las tres cuartas partes del cargamento que corresponda al porte de la nave.

ART. 694. Despues que el fletante haya recibido una parte de su carga, no podrá eximirse de continuar cargando por cuenta del mismo propietario, ó de otros cargadores, á precio y condiciones iguales ó proporcionadas á las que concertó con respecto á la carga que tenga recibida, si no las encontrare mas ventajosas; y no queriendo convenir

en ello, le podrá obligar el cargador á que se haga á la vela con la carga que tenga á bordo.

ART. 695. El capitán que, despues de haber tomado alguna parte de carga, no hallare con que completar las tres quintas partes de la que corresponda al porte de su nave, puede subrogar para el trasporte otra nave visitada y declarada apta para el mismo viaje, corriendo de su cuenta los gastos que se causen en la traslacion de la carga, y el aumento que pueda haber en el precio del flete.

Si no tuviere proporcion para hacer esta subrogacion, emprendera su viaje dentro del plazo que tenga contratado; y en el caso de no haber hecho pacto espreso sobre ello, treinta dias despues de haber empezado á cargar.

ART. 696. Los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario de parte del capitán en emprenderse el viaje despues que hubiera debido hacerse la nave á la vela, segun las reglas que van prescritas, serán de cargo del fletante, cualquiera que sea la causa de que procedan, siempre que se le hubiese requerido judicialmente á salir al mar en el tiempo que debia hacerlo.

ART. 697. Ni en el caso de haberse fletado la nave por entero, ni siempre que en fletamentos parciales se hayan reunido los tres quintos de la carga correspondiente á su porte, puede el fletante subrogar otra nave de la que se designó en la contrata de fletamento, á menos que no consientan en ello todos los cargadores; y de hacerlo sin este requisito, se constituye responsable de todos los daños que sobrevengan al cargamento durante el viaje.

ART. 698. El que hubiere fletado una nave por entero, puede ceder su derecho á otro para que la cargue en todo ó en parte, sin que el capitán pueda impedirlo.

Si el fletamento se hubiere hecho por cantidad fija, podrá asimismo el fletador subfletar de su cuenta á los precios que halle mas ventajosos, manteniéndose íntegra su responsabilidad hácia el fletante, y no causando alteracion en las condiciones con que se hizo el fletamento.

ART. 699. El fletador que no complete la totalidad

de la carga que pactó embarcar, pagará el flete de lo que deje de cargar, á menos que el capitán no hubiese tomado otra carga para completar la correspondiente á su buque.

ART. 700. Introduciendo el fletador en la nave mas carga que la que tuviere declarada y contratada, pagará el aumento de flete que corresponda al exceso, con arreglo á su contrata; y si el capitán no pudiese colocar este aumento de carga bajo de escotilla y en buena estiva sin faltar á los demás contratos que tenga celebrados, lo descargará á espensas del propietario.

ART. 701. El capitán podrá echar en tierra antes de salir del puerto las mercaderías introducidas en su nave clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien portearlas, exigiendo el flete al precio mas alto que haya cargado en aquel viaje.

ART. 702. Todo perjuicio de confiscacion, embargo ó detencion que sobrevenga á la nave, por haber el fletador introducido en ella distintos efectos de los que manifestó al fletante, recaerá sobre el mismo fletador, su cargamento y demás bienes.

Si estos perjuicios fueren estensivos á la carga de los demás cofletadores, será igualmente de cuenta del fletador que cometió aquel engaño indemnizarles íntegramente de ellos.

ART. 703. Conviniendo á sabiendas el fletante en recibir á su bordo mercaderías de ilícito comercio, se constituye responsable mancomunadamente con el dueño de ellas de todos los perjuicios que se originen á los demás cargadores; y no podrá exigir de aquel indemnizacion alguna por el daño que resulte á la nave, aun cuando se hubiese pactado.

ART. 704. Si el fletador abandonare el fletamento, sin haber cargado cosa alguna, pagará la mitad del flete convenido, y el fletante quedará libre y quitado de todas las obligaciones que contrajo en el fletamento.

ART. 705. En los fletamentos á carga general puede cualquiera de los cargadores deseargar las mercaderías cargadas, pagando medio flete, el gasto de desestivar y

reestivar, y cualquiera daño que se origine por su causa á los demás cargadores. Estos tendrán facultad de oponerse á la descarga, haciéndose cargo de los efectos que se pretendan descargar, y abonando su importe al precio de la factura de consignacion.

ART. 706. Fletado un buque para recibir su carga en otro puerto, se presentará el capitán al consignatario designado en su contrata; y si este no le diere la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entre tanto las estadias convenidas, ó las que sean de uso en el puerto, si no se hizo pacto espreso sobre ellas.

No recibiendo el capitán contestacion en el término regular, hará diligencia para contratar flete; y si no lo hallare despues que hayan corrido las estadias y sobreestadias, formalizará su protesta, y regresará al puerto donde contrató su fletamento.

El fletador le pagará su flete por entero, descontando el que hayan devengado las mercaderías que se hubieren cargado por cuenta de un tercero.

ART. 707. La disposicion del artículo anterior es aplicable al buque, fletado de ida y vuelta, que no sea habilitado con la carga de retorno.

ART. 708. Si antes de hacerse la nave á la vela sobreviniere una declaracion de guerra entre la nacion á cuyo pabellon pertenezca, y otra cualquiera potencia marítima, ó cesaren las relaciones de comercio con el país designado en la contrata de fletamento para el viaje de la nave, quedarán por el mismo hecho rescindidos los fletamentos, y estinguidas todas las acciones á que pudieran dar lugar.

Hallándose cargada la nave, se descargará á costa del fletador, y este abonará tambien los gastos y salarios causados por el equipaje desde que se comenzó á cargar la nave.

ART. 709. Cuando por cerramiento del puerto ú otro accidente de fuerza insuperable se interrumpa la salida del buque, subsistirá el fletamento, sin que haya derecho á reclamar perjuicios por una ni otra parte. Los gastos de

manutención y sueldos del equipaje serán considerados avería común.

ART. 710. En el caso del artículo antecedente queda al arbitrio del cargador descargar y volver á cargar á su tiempo sus mercaderías, pagando estadias si retardase la recarga despues de haber cesado la causa que entorpecía el viaje.

ART. 711. Si despues de haber salido la nave al mar arribare al puerto de su salida por tiempo contrario ó riesgo de piratas ú enemigos, y los cargadores conviniesen en su total descarga, no podrá rehusarla el fletante, pagándole el flete por entero del viaje de ida.

Si el fletamento estuviere ajustado por meses, se pagará el importe de una mesada libre, siendo el viaje á un puerto del mismo mar, y dos si estuviese en mar distinto.

ART. 712. Ocurriendo en viaje la declaracion de guerra, cerramiento de puerto ó interdiccion de relaciones comerciales, seguirá el capitán las instrucciones que de antemano haya recibido del fletador; y sea que arribe al puerto que para este caso le estuviere designado, ó sea que vuelva al de su salida, percibirá solo el flete de ida, aun cuando la nave estuviere contratada por viaje de ida y vuelta.

ART. 713. Faltando al capitán instrucciones del fletador, y sobreviniendo declaracion de guerra, seguirá su viaje al puerto de su destino, como este no sea de la misma potencia con quien se hayan roto las hostilidades, en cuyo caso se dirigirá al puerto neutral y seguro que se encuentre mas cercano, y aguardará órdenes del cargador, sufragándose los gastos y salarios devengados en la detencion como avería común.

ART. 714. Haciéndose la descarga en el puerto de arribada, se devengará el flete por viaje de ida entero, si estuviere á mas de la mitad de distancia entre el de la espedicion y el de la consignacion. Siendo la distancia menor, solo se devengará la mitad del flete.

ART. 715. Los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar las mercaderías en cualquier puerto de

arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposición suya, ó con autorizacion del tribunal que hubiese estimado conveniente aquella operacion para evitar daño y avera en la conservacion de los efectos.

ART. 716. No se debe indemnizacion al fletador cuando la nave haga arribada para una reparacion urgente y necesaria en el casco ó en sus aparejos y pertrechos; y si en este caso prefiriesen los cargadores descargar sus efectos, pagarán el flete por entero, como si la nave hubiese llegado á su destino, no escediendo la dilacion de treinta días; y pasando de este plazo, solo pagarán el flete proporcional á la distancia que la nave haya trasportado del cargamento.

ART. 717. Quedando la nave inservible, estará obligado el capitán á fletar otra á su costa, que reciba la carga, y la portee á su destino, acompañándola hasta hacer la entrega de ella.

Si absolutamente no se encontrase en los puertos que esten á treinta leguas de distancia otra nave para fletarla, se depositará la carga por cuenta de los propietarios en el puerto de la arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible en razon de la distancia que la porteoó, y no podrá exigirse indemnizacion alguna.

ART. 718. Si por malicia ó indolencia dejase el capitán de proporcionar embarcacion que transporte el cargamento en el caso que previene el artículo anterior, podrán buscarla y fletarla los cargadores á espensas del anterior fletante, despues de haber becho dos interpelaciones judiciales al capitán; y este no podrá rehusar la ratificacion del contrato hecho por los cargadores, que se llevará á efecto de su cuenta y bajo su responsabilidad.

ART. 719. Justificando los cargadores que el buque que quedó inservible no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrán exigírseles los fletes, y el fletante responderá de todos los daños y perjuicios.

Esta justificacion será admisible y eficaz no obstante la visita ó fondeo de la nave en que se hubiese calificado su aptitud para emprender el viaje.

ART. 720. Si por bloqueo ú otra causa que interrumpa las

relaciones de comercio no pudiere arribar la nave al puerto de su destino, y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, arribara el capitán al puerto hábil mas próximo, donde, si se encontrare persona cometida para recibir el cargamento, se lo entregará; y en su defecto aguardará las instrucciones del cargador, ó bien del consignatario á quien iba dirigido, y obrará segun ellas, soportándose los gastos que este retardo ocasione como avería comun, y percibiendo el flete de ida por entero.

ART. 721. Trascurrido un término suficiente á juicio del tribunal de comercio ó magistrado judicial de la plaza adonde se hizo la arribada, para que el cargador ó consignatario nombrasen en ella persona que recibiese el cargamento, se decretará su depósito por el mismo tribunal, pagándose el flete con el producto de la porcion del mismo cargamento, que se venderá en cantidad suficiente para cubrirlo.

ART. 722. Fletada la nave por meses, ó por días, se devengarán los fletes desde el dia en que se ponga á la carga, á menos que no haya estipulacion espresa en contrario.

ART. 723. En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, comenzará á correr el flete desde el mismo dia, salvas siempre las condiciones que hayan acordado las partes.

ART. 724. Cuando los fletes se ajusten por peso, se hará el pago por peso bruto, incluyendo los envoltorios, barricas ó cualquiera especie de vaso en que vaya contenida la carga, si otra causa no se hubiere pactado espresamente.

ART. 725. Devengan flete las mercaderías que el capitán haya vendido en caso de urgencia para subvenir á los gastos de carena, aparejamiento y otras necesidades imprescindibles del buque.

ART. 726. El flete de las mercaderías arrojadas al mar para salvarse de un riesgo, se considerará avería comun, abonándose su importe al fletante.

ART. 727. No se debe flete por las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio ó varamiento, ni de las que fueron presa de piratas ó de enemigos.

Si se hubiere percibido adelantado el flete, se devolverá, á menos que no se hubiese estipulado lo contrario.

ART. 728. Rescatándose el buque ó su carga, ó salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia que el buque porteó la carga; y si reparado este la llevase hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda decidirse sobre la avería.

ART. 729. Devengan el flete íntegro, segun lo pactado en el fletamento, las mercaderías que sufran deterioro ó disminucion por caso fortuito, por vicio propio de la cosa, ó por mala calidad y condicion de los envases.

ART. 730. No puede ser obligado el fletante á recibir en pago de fletes los efectos del cargamento, esten ó no averiados; pero bien podrán abandonarle los cargadores por el flete los líquidos cuyas vasijas hayan perdido mas de la mitad de su contenido.

ART. 731. Teniendo un aumento natural en su peso ó medida las mercaderías cargadas en la nave, se pagará por el propietario el flete correspondiente á este esceso.

ART. 732. El fletador que voluntariamente y fuera de los casos de fuerza insuperable de que se ha hecho mencion en el artículo 711 hiciere descargar sus efectos antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, y abonará los gastos de la arribada que se hizo á su instancia para la descarga.

ART. 733. Se debe el flete desde el momento en que se han descargado y puesto á disposicion del consignatario las mercaderías.

ART. 734. No se puede retener á bordo el cargamento á pretexto de recelo sobre falta de pago de los fletes; pero habiendo justos motivos para aquella desconfianza, podrá el tribunal de comercio, á instancia del capitan, autorizar la intervencion de los efectos que se descarguen hasta que se hayan pagado los fletes.

ART. 735. Fuera de los casos esceptuados en las disposiciones precedentes no está obligado el fletante á soportar

diminucion alguna en los fletes devengados con arreglo á la contrata de fletamento.

ART. 736. La capa debe satisfacerse en la misma proporcion que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que estan sujetos estos.

ART. 737. El cargamento está especialmente obligado á la seguridad del pago de los fletes devengados en su transporte.

ART. 738. Hasta cumplido un mes de haber recibido el consignatario la carga, conserva el fletante el derecho de exigir que se venda judicialmente la parte de ella que sea necesaria para cubrir los fletes; lo cual se verificará tambien aun cuando el consignatario se constituya en quiebra. Pasado aquel término, los fletes se consideran en la clase de un crédito ordinario, sin preferencia alguna. Las mercaderías que hubieren pasado á tercer poseedor despues de trascurridos los ocho dias siguientes á su recibo, dejan de estar sujetas á esta responsabilidad.

§ 2. Del conocimiento.

ART. 739. El cargador y el capitan de la nave que recibe la carga no pueden rehusar entregarse mutuamente como titulo de sus respectivas obligaciones y derechos un *conocimiento*, en que se espresará :

- 1º El nombre, matrícula y porte del buque;
- 2º El del capitan y el pueblo de su domicilio;
- 3º El puerto de la carga y el de la descarga;
- 4º Los nombres del cargador y del consignatario;
- 5º La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de las mercaderías;
- 6º El flete y la capa contratadas.

Puede omitirse la designacion del consignatario, y ponerse á la órden.

ART. 740. El cargador firmará un conocimiento que entregará al capitan.

El capitan firmará tantos cuantos exija el cargador.

Todos los conocimientos, ya sea el que debe firmar el

cargador, como los que se exijan al capitán, serán de un mismo tenor, llevarán igual fecha, y espresarán el número de los que se han firmado.

ART. 741. Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al contesto del que presente el capitán, estando todo escrito en su totalidad, ó al menos en la parte que no sea letra impresa, de mano del cargador ó del dependiente propuesto para las expediciones de su tráfico, sin enmienda ni raspadura, y por el que produzca el cargador, si estuviere firmado de mano del mismo capitán.

Si los dos conocimientos discordes tuviesen respectivamente este requisito, se estará á lo que prueben las partes.

ART. 742. Los conocimientos á la orden se pueden ceder por endoso, y negociarse.

En virtud del endoso se transfieren á la persona en cuyo favor se hace, todos los derechos y acciones del endosante sobre el cargamento.

ART. 743. El portador legítimo de un conocimiento á la orden debe presentarlo al capitán del buque antes de darse principio á la descarga, para que se le entreguen directamente las mercaderías; y omitiendo hacerlo serán de su cuenta los gastos que se causen en almacenarlas, y la comisión de medio por ciento, á que tendrá derecho el depositario de ellas.

ART. 744. Sea que el conocimiento esté dado á la orden, ó que se haya estendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino de las mercaderías sin que el cargador devuelva al capitán todos los conocimientos que este firmó; y si el capitán consintiere en ello, quedará responsable del cargamento al portador legítimo de los conocimientos.

ART. 745. Si por causa de extravío no pudiere hacerse la devolución prevenida en el artículo anterior, se afianzará á satisfacción del capitán el valor del cargamento; y sin este requisito no se le podrá obligar á suscribir nuevos conocimientos para distinta consignación.

ART. 746. Falleciendo el capitán de una nave, ó cesando en su oficio por cualquier otro accidente antes de haberse hecho á la vela, exigirán los cargadores de su sucesor que revalide los conocimientos suscritos por el que recibió la carga sin lo cual no responderá aquel sino de lo que se justifique por el cargador que existía en la nave cuando entró á ejercer su empleo. Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embarcada serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de que lo repita del capitán cesante, si dejó de serlo por culpa que hubiere dado lugar á su remoción.

ART. 747. Los conocimientos, cuya firma sea reconocida legítima por el mismo que los suscribió, tienen fuerza ejecutiva en juicio.

ART. 748. No se admitirá á los capitanes la escepcion de que firmaron los conocimientos confidencialmente y bajo promesa de que se les entregaría la carga designada en ellos.

ART. 749. Todas las demandas entre cargador y capitán se han de apoyar necesariamente en el conocimiento de la carga entregada á este, sin cuya presentación no se les dará curso.

ART 750. En virtud del conocimiento del cargamento se tienen por cancelados los recibos provisionales de fecha anterior que se hubieren dado por el capitán ó sus subalternos de las entregas parciales que se les hubiesen ido haciendo del cargamento.

ART 751. Al hacer la entrega del cargamento se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, ó al menos uno de sus ejemplares en que se pondrá el recibo de lo que hubiere entregado. El consignatario que fuere moroso en dar este documento, responderá al capitán de los perjuicios que se le sigan por la dilación.

SECCION SEGUNDA.

Del contrato á la gruesa, ó préstamo á riesgo marítimo.

ART. 752. Los contratos á la gruesa pueden celebrarse :

Por instrumento público con las solemnidades de derecho;

Por póliza firmada por las partes con intervencion de autoridad ó juez competente;

Por documento privado entre los contrayentes.

Los contratos á la gruesa que consten por instrumento público traen aparejada ejecucion.

El mismo efecto producirán cuando, habiéndose celebrado con intervencion de autoridad ó juez competente, se compruebe la póliza del demandante por el registro de la autoridad ó juez competente que intervino en el contrato, siempre que este se encuentre con todas las formalidades correspondientes.

Celebrándose privadamente entre los contratantes, no será ejecutivo el contrato sin que conste la autenticidad de las firmas por reconocimiento judicial de los mismos que las pusieron, ó en otra forma suficiente.

Los préstamos á la gruesa contraídos de palabra son ineficaces en juicio, y no se admitirá en su razon demanda ni prueba alguna.

ART. 753. Para que las escrituras y pólizas de los contratos á la gruesa obtengan preferencia en perjuicio de tercero, se ha de tomar razon de ellas en el registro de hipotecas del partido dentro de los ocho dias siguientes al de su fecha, sin cuyo requisito no producirán efecto sino entre los que las suscribieron.

Con respecto á las que se hagan en pais extranjero será suficiente la observancia exacta de las formalidades prevenidas en el artículo 590.

ART. 754. En la redaccion del contrato á la gruesa se hará espresion de

1º La clase, nombre y matricula del buque;

2º El nombre, apellido y domicilio del capitan;

3º Los nombres, apellidos y domicilios del dador y del tomador del préstamo;

4º El capital del préstamo y el premio convenido;

5º El plazo del reembolso;

6º Los efectos hipotecados;

7º El viaje por el cual se corra el riesgo.

ART. 755. Las pólizas de los contratos á la gruesa pueden cederse y negociarse por endosos estando estendidas á la orden; y en fuerza del endoso se transmiten a los cesionarios todos los derechos y riesgos del dador del préstamo.

ART. 756. Puede hacerse el préstamo á la gruesa no solamente en moneda metálica sino tambien en efectos propios para el servicio, y consumo de la nave, así como para el comercio, arreglándose en este caso por convenio de las partes un valor fijo.

ART. 757. Los préstamos á la gruesa pueden constituirse conjunta ó separadamente sobre

El casco y quilla del buque;

Las velas y aparejos;

El armamento y vituallas;

Las mercaderías cargadas.

ART. 758. Si se constituye el préstamo á la gruesa sobre el casco y quilla del buque, se entienden hipotecados al capital y premios el buque, las velas, aparejos, armamento, provisiones y los fletes que ganare en el viaje;

Si sobre la carga en general, se comprenden en la hipoteca todas las mercaderías y efectos que la componen;

Y si sobre un objeto particular y determinado del buque ó de la carga, solo este y no lo restante sera hipoteca del préstamo.

ART. 759. No puede tomarse dinero á la gruesa sobre los fletes no devengados de la nave, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento; y el prestador que lo haga no tendrá mas derecho que al reembolso del capital sin premio alguno.

ART. 760. Despues de realizados los fletes, así estos como las ganancias que se hayan sacado del cargamento, podran ser ejecutados para pago de los préstamos á la gruesa en esta forma: los fletes por el que se hizo sobre el casco y quilla de la nave, y los beneficios de la carga, por el que se dió sobre ella.

ART. 761. Tampoco puede hacerse préstamo á la gruesa al equipaje de la nave sobre sus salarios.

ART. 762. No podrá tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla de la nave mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor.

Sobre las mercaderías cargadas podrá tomarse todo el importe del valor que tengan en el puerto donde empezaron á correr el riesgo, y no mayor cantidad.

ART. 763. Las cantidades en que excediere el préstamo á la gruesa de las proporciones establecidas en el artículo anterior, se devolverán al prestador con el rédito correspondiente al tiempo en que haya estado en desembolso de ellas. Y si se probare que el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exagerado á los objetos del préstamo, pagará tambien el premio convenido en este que corresponda á las cantidades devueltas.

ART. 764. Cuando el que tomó un préstamo á la gruesa para cargar el buque no pudiese emplear en la carga toda la cantidad prestada, restituirá el sobrante al prestador antes de la expedición de la nave.

Lo mismo hará con los efectos que hubiere tomado en préstamo á la gruesa, si no hubiere podido cargarlos.

ART. 765. No quedarán obligados el buque, sus aparejos, armamento, ni vituallas al préstamo á la gruesa que toma el capitán en la plaza donde residan el naviero ó sus consignatarios, sin que estos intervengan en el contrato ó le aprueben por escrito; y la obligación del capitán solo será eficaz con respecto á la nave por la parte de propiedad que tenga en ella.

ART. 766. Fuera de la plaza donde residan el naviero ó el consignatario del buque usará el capitán, si necesitare tomar un préstamo á la gruesa, de la facultad que le está declarada en el artículo 590, probando la urgencia, y con previa autorización judicial, en la forma que en él está prevenida.

ART. 767. Es nulo el contrato á la gruesa que se celebre sobre efectos que estuviesen corriendo riesgo al tiempo de su celebración.

ART. 768. Cuando los efectos sobre que se toma dinero á la gruesa no llegan á ponerse en riesgo, queda sin efecto el contrato.

ART. 769. Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viaje del buque, se pagarán con preferencia á los préstamos de los viajes anteriores, aun cuando estos últimos se hubiesen prorogado por un pacto espreso.

ART. 770. Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos á los que se hicieron antes de la expedicion de la nave, graduándose en ellos la preferencia, en el caso de ser muchos, por el órden contrario al de sus fechas.

ART. 771. Las acciones del prestador á la gruesa se estinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaeciendo esta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, y procediendo de causa que no sea de las esceptuadas, bien por pacto especial entre los contrayentes, ó bien por disposicion legal.

De cargo del tomador será probar la pérdida, y en los préstamos sobre el cargamento justificar asimismo que los efectos declarados al prestador como objetos del préstamo existian realmente en la nave embarcados de su cuenta, y que corrieron los riesgos.

ART. 772. No se estinguirá la accion del prestador aun cuando se pierdan las cosas obligadas al pago del préstamo, si el daño ocurrido en ellas procediere de alguna de las causas siguientes :

- 1ª Por vicio propio de la misma cosa ;
- 2ª Por dolo ó culpa del tomador ;
- 3ª Por baraterias del capitan ó del equipaje ;

4ª Cargándose las mercaderias en buque diferente del que se designó en el contrato, á menos que por acontecimiento de fuerza insuperable hubiese sido indispensable trasladar la carga de un buque á otro.

En cualquiera de estos casos tiene derecho el prestador á la gruesa al reintegro de su capital y réditos, no habiéndose pactado espresamente lo contrario.

ART. 773. Tampoco recae en perjuicio del prestador el

daño que sobrevenga en el buque por emplearse en el contrabando.

ART. 774. Los prestadores á la gruesa soportarán á prorrata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, á defecto de convenio espreso de los contratantes, contribuirá tambien por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos esceptuados en el artículo 772.

ART. 775. Si no se hubiere determinado con especialidad la época en que el prestador haya de correr el riesgo, se entenderá que comienza, en cuanto al buque y sus agregados, desde el momento en que se hizo á la vela hasta que ancló y quedó fondeado en el puerto de su destino.

En cuanto á las mercaderías correrá el riesgo desde que se carguen en la playa del puerto donde se hace la expedicion, hasta que se descarguen en el puerto de la consignacion.

ART. 776. Acaeciendo naufragio, percibirá el prestador á la gruesa la cantidad que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deduciéndose los gastos causados para ponerlos á salvo.

ART. 777. Si con el prestador á la gruesa concurriere en caso de naufragio un asegurador de los mismos objetos sobre que estuviere constituido el préstamo, dividirán entre sí el producto de los que se hubieren salvado, á prorrata de su interés respectivo, siempre que la cantidad asegurada cupiera en el valor de los objetos, despues de deducido el importe del préstamo.

No siendo así, percibirá solamente el asegurador la parte proporcional que corresponda al resto del valor de las cosas aseguradas, hecha antes la espresada deducion.

ART. 778. Dándose fiador en el contrato á la gruesa, se le tendrá por obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se puso restriccion en contrario.

Cumplido el tiempo que se fijó para la fianza, queda estinguida la obligacion del fiador, como no se renueve por un segundo contrato.

ART. 779. Si hubiere demora en la reintegracion del capital prestado y de sus premios, tendrá derecho el prestador al rédito mercantil que corresponda al capital, sin inclusion de los premios.

SECCION TERCERA.

De los seguros marítimos.

§ 1. *Forma de este contrato.*

ART. 780. El contrato de seguro ha de constar de escritura pública ó privada para que sea eficaz en juicio.

Las formas diferentes de su celebracion, y los efectos respectivos de cada una, son las mismas que con respecto al contrato á la gruesa se han prescrito en el artículo 752.

ART. 781. De cualquiera manera que se estienda el contrato de seguro debe contener todas las circunstancias siguientes :

- 1ª La fecha , con espresion de la hora en que se firma ;
- 2ª Los nombres , apellidos y domicilios del asegurador y el asegurado ;
- 3ª Si el asegurado hace asegurar efectos propios , ó si obra en comision por cuenta de otro ;
- 4ª El nombre y domicilio del propietario de las cosas que se aseguran, en el caso de hacerse el seguro por comision ;
- 5ª El nombre , porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulacion de la nave en que se hace el transporte de las cosas aseguradas ;
- 6ª El nombre , apellido y domicilio del capitán ;
- 7ª El puerto ó rada en que las mercaderías han sido ó deben ser cargadas ;
- 8ª El puerto de donde el navio ha debido ó debe partir ;
- 9ª Los puertos ó radas en que debe cargar ó descargar, ó por cualquiera otro motivo hacer escalas ;
- 10ª La naturaleza , calidad y valor de los objetos asegurados ;

11^a Las marcas y números de los fardos, si las tuviesen;
12^a Los tiempos en que deben empezar y concluir los riesgos;

13^a La cantidad asegurada;

14^a El premio convenido por el seguro, y el lugar, tiempo y modo de su pago;

15^a La cantidad del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro se hubiere hecho por viaje redondo;

16^a La obligación del asegurador á pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados;

17^a El plazo, lugar y forma en que haya de hacerse su pago;

18^a La sumision de los contratantes al juicio de árbitros en caso de contestacion, si hubieren convenido en ella, y cualquiera otra condicion lícita que hubieren pactado en el contrato.

ART. 782. Los agentes consulares de Costa-Rica podrán autorizar los contratos de seguros que se celebren en las plazas de comercio de su respectiva residencia, siempre que alguno de los contratantes sea Costa-riquense; y las pólizas que autoricen tendrán igual fuerza que si se hubieran hecho con intervencion de autoridad ó juez competente en la república.

ART. 783. Cuando sean muchos los aseguradores, y no suscriban todos la póliza en acto continuo, espresará cada uno antes de su firma la fecha en que la pone.

ART. 784. Una misma póliza puede comprender diferentes seguros y premios.

ART. 785. Pueden asegurarse en una misma póliza la nave y el cargamento; pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada uno de ambos objetos, sin lo cual será ineficaz el seguro.

ART. 786. En los seguros de las mercaderías puede omitirse la designación específica de ellas y del buque donde se hayan de trasportar, cuando no consten estas circunstancias; pero en caso de desgracia se ha de probar por el asegu-

rado, además de la pérdida del buque y su salida del puerto de la carga, el embarque por cuenta del mismo asegurado de los efectos perdidos y su verdadero valor.

ART. 787. Estendiéndose la obligacion del asegurador no solo en favor de la persona á cuyo nombre se hace el seguro, sino tambien á su órden, sera endosable la póliza.

§ 2. *Cosas que pueden ser aseguradas, y evaluacion de ellas.*

ART. 788. Pueden ser objeto del seguro maritimo :

El casco y quilla de la nave ;

Las velas y aparejos ;

El armamento ;

Las vituallas ó viveres ;

Las cantidades dadas á la gruesa ;

La libertad de los navegantes ó pasajeros ;

Y todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegacion, cuyo valor pueda reducirse á una cantidad determinada.

ART. 789. El seguro puede hacerse sobre el todo ó parte de los espresados objetos junta ó separadamente ; en tiempo de paz ó de guerra ; antes de empezar el viaje ó pendiente este ; por el viaje de ida y vuelta, ó bien por uno de ambos, y por todo el tiempo del viaje, ó por un plazo limitado.

ART. 790. Espresándose genéricamente que se asegura la nave, se entienden comprendidas en el seguro todas las pertenencias anejas á ella, pero no su cargamento, aun cuando pertenezca al mismo naviero, como no se haga espresa mencion de la carga en el contrato.

ART. 791. En los seguros de la libertad de los navegantes se espresará

1º El nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada ;

2º El nombre y matricula del navío en que se embarca ;

3º El nombre de su capitan ;

4º El puerto de su salida ;

5º El de su destino ;

6° La cantidad convenida para el rescate, y los gastos del regreso á Costa-Rica.

7° El nombre y domicilio de la persona que se ha de encargar de negociar el rescate ;

8° El término en que este ha de hacerse, y la indemnización que deba retribuirse en caso de no verificarse.

ART. 792. El asegurador puede hacer reasegurar por otros los efectos que él hubiere asegurado por mas ó menos premio que el que hubiere pactado, y el asegurado puede tambien hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo que pueda haber en la cobranza de los primeros aseguradores.

ART. 793. En las cosas que hagan asegurar el capitán ó el cargador que se embarque con sus propios efectos, se habrá de dejar siempre un diez por ciento á su riesgo, y solo podrá tener lugar el seguro por los nueve décimos de su justo valor.

ART. 794. No podrán asegurarse sobre las naves mas de las cuatro quintas partes de su valor, descontados los préstamos tomados á la gruesa sobre ellas.

ART. 795. El valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse segun el que tengan en la plaza donde se cargan.

ART. 796. La suscripción de la póliza induce presunción legal de que los aseguradores reconocieron justa la evaluación hecha en ella.

Pero si hubiere habido fraude por parte del asegurado en la evaluación de los efectos del seguro, serán admitidos los aseguradores á probarlo por el reconocimiento y justiprecio de ellos, ó por las facturas ú otros medios legales de prueba ; y resultando acreditado el fraude, se reducirá la responsabilidad al legítimo valor que tengan los efectos.

ART. 797. Cuando por error, y no por dolo del asegurado, se hubiere dado una estimación exagerada á los efectos del seguro, se reducirá este á la cantidad de su legítimo valor por convenio de las partes ó juicio arbitral en su defecto; y con arreglo á la que resulte se fijarán las prestaciones del asegurado y de los aseguradores, abonán-

dose además á estos medio por ciento sobre la cantidad que resultare de esceso.

Esta reclamacion no podrá tener lugar ni por parte de los aseguradores, ni por la de los asegurados despues que se hubiere tenido noticia del paradero y suerte de la nave.

ART. 798. Las valuaciones hechas en moneda extranjera se convertirán en el equivalente de moneda de la república, conforme en el curso que tuviere en el día en que se firmó la póliza.

ART. 799. No fijándose el valor de las cosas aseguradas al tiempo de celebrarse el contrato, se arreglará por las facturas de consignacion, ó en su defecto por el juicio de los peritos comerciantes, quienes tomarán por base para esta regulacion el precio que valiesen en el puerto donde fueron cargadas, agregando los derechos y gastos causados hasta ponerlas á bordo.

ART. 800. Recayendo el seguro sobre los retornos de un pais donde no se haga el comercio sino por permutas, y no habiéndose fijado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se arreglará por el que tenian los efectos permutados en el puerto de su espedicion, añadiendo todos los gastos posteriores.

§ 3. *Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.*

ART. 801. Corren por cuenta y riesgo del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á la cosas aseguradas por varamiento ó empeño de la nave con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje, ó de buque; por echazon, fuego, apresamiento, saqueo, declaracion de guerra, embargo por orden del gobierno, retencion por orden de potencia extranjera, represalias, y generalmente por todos los accidentes y riegos de mar.

Los contratantes podrán estipular las escepciones que tengan por conveniente, haciendo necesariamente mencion

de ellas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

ART. 802. No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por alguna de las causas siguientes :

Cambio voluntario de ruta, de viaje, ó de buque sin consentimiento de los aseguradores ;

Separacion espontánea de un convoy, habiendo estipulacion de ir en conserva con él ;

Prolongacion de viaje á un puerto mas remoto del que se designó en el seguro ;

Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza del fletamento, ó al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores, y baraterias del capitan ó del equipaje, no habiendo pacto expreso en contrario ;

Mermas, desperdicios y pérdidas que procedieren del vicio propio de las cosas aseguradas, como no se hubieren comprendido en la póliza por cláusula especial.

ART. 803. En cualquiera de los casos de que trata el artículo precedente ganarán los aseguradores el premio, siempre que los objetos asegurados hubieren empezado á correr el riesgo.

ART. 804. No responden los aseguradores de los daños que sobrevengan á la nave por no llevar en regla los documentos que prescriben las ordenanzas marítimas; pero sí de la trascendencia que pueda tener esta falta en el cargamento que vaya asegurado.

ART. 805. Los aseguradores no estan obligados á sufragar los gastos de pilotaje y remolque, ni los derechos impuestos sobre la nave ó su cargamento.

ART. 806. Asegurándose la carga de ida y vuelta, y no trayendo la nave retorno, ó trayendo menos de las dos terceras partes de su carga, recibirán solamente los aseguradores las dos terceras partes del premio correspondiente á la vuelta, á no ser que se haya estipulado lo contrario.

ART. 807. Habiéndose asegurado el cargamento del buque por partidas separadas y distintos aseguradores, sin espresarse determinadamente los objetos correspondientes á

cada seguro, se satisfarán por todos los aseguradores á prorrata las pérdidas que ocurran en el cargamento, ó cualquiera porcion de él.

ART. 808. Designándose en el seguro diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, será árbitro el asegurado de distribuir las entre estas segun le acomode, ó reducirlas á una sola, sin que por esta causa haya alteracion en la responsabilidad de los aseguradores.

ART. 809. Contratado el seguro de un cargamento con designacion de buque y expresion particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redujere á menor número de buques que los designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores á las cantidades aseguradas sobre los buques que reunieron la carga, y no serán de su cargo las pérdidas que ocurran en los demás; pero tampoco tendrán derecho en este caso á los premios de las cantidades aseguradas sobre los demás buques, cuyos contratos se tendrán por nulos, abonándose á los aseguradores un medio por ciento sobre su importe.

ART. 810. Trasladándose el cargamento á otra nave despues de comenzado el viaje, por haberse inutilizado la designada en la póliza, correrán los riesgos por cuenta de los aseguradores, aun cuando sea de distinto porte y pabellon la nave en que se traspasó el cargamento.

Si la inhabilitacion de la nave ocurriere antes de salir del puerto de la espedicion, tendrán los aseguradores la opcion de continuar ó no en el seguro, abonando las averías que hayan ocurrido.

ART. 811. No fijándose en la póliza el tiempo en que hayan de correr los riesgos por cuenta de los aseguradores, se observará lo dispuesto en el artículo 775 para con los prestadores á riesgo marítimo.

ART. 812. Cuando se prefije en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores, trascurrido que sea el plazo, aun cuando esten pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos.

ART. 813. La demora involuntaria de la nave en el puerto de su salida no cede en perjuicio del asegurado, y se entenderá prorogado el plazo designado en la póliza para los efectos del seguro por todo el tiempo que se prolongue aquella.

ART. 814. No se puede exigir reduccion del premio del seguro, aun cuando la nave termine su viaje ó se alije el cargamento en puerto mas inmediato del designado en el contrato.

ART. 815. La variacion que se haga en el rumbo ó viaje de la nave por accidente de fuerza insuperable para salvar la misma nave ó su cargamento, no exonera á los aseguradores de su responsabilidad.

ART. 816. Las escalas que se hagan por necesidad para la conservacion de la nave y su cargamento, se entienden comprendidas en el seguro, aunque no se hayan espresado en el contrato, si determinadamente no se escluyeron.

ART. 817. El asegurado tiene obligacion de comunicar á los aseguradores todas las noticias que reciba sobre los daños ó pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas.

ART. 818. El capitán que hiciere asegurar los efectos cargados de su cuenta ó en comision, justificará en caso de desgracia á los aseguradores la compra de aquellos, por las facturas de los vendedores, y su embarque y conduccion en la nave, por certificacion del cónsul de la república ó autoridad civil, donde no lo hubiere, del puerto donde cargó, y por los documentos de expedicion y habilitacion de su aduana.

Esta obligacion será estensiva á todo asegurado que navegue con sus propias mercaderias.

ART. 819. Si se hubiere estipulado que el premio del seguro se aumentaria en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado la cuota de este aumento, se hará su regulacion por peritos nombrados por las partes, habida consideracion á los riesgos ocurridos, y á los pactos de la póliza del seguro.

ART. 820. La restitution gratuita de la nave ó su arga-

mento hecha por los apresadores al capitán de ella, cede en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligación de parte de los aseguradores á pagar las cantidades que aseguraron.

ART. 821. Cuando en la póliza no se haya prefijado la época en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los daños que sean de su cuenta, estará obligado á verificarlo en los diez días siguientes á la reclamación legítima del asegurado.

ART. 822. Toda reclamación procedente del contrato del seguro debe ir acompañada de los documentos que justifiquen :

- El viaje de la nave ;
- El embarque de los efectos asegurados ;
- El contrato del seguro ;
- La pérdida de las cosas aseguradas.

Estos documentos se comunicarán en caso de controversia judicial á los aseguradores, para que en su vista resuelvan hacer el pago del seguro ó hagan su oposición.

ART. 823. Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda el asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora, siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso de la restitución de la cantidad percibida.

ART. 824. Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que le competan sobre los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos que aseguró.

§ 4. *De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.*

ART. 825. Será nulo el seguro que se contraiga sobre
El flete del cargamento existente á bordo ;

Las ganancias calculadas y no realizadas sobre el mismo cargamento ;

Los sueldos de la tripulacion ;
 Las cantidades tomadas á la gruesa ;
 Los premios de los préstamos hechos á la greusa ;
 La vida de los pasajeros ó de los individuos del equipaje ;

Los géneros de ilícito comercio.

ART. 826. Si el asegurador fuere declarado en quiebra , pendiente el riesgo de las cosas aseguradas , podrá el asegurado exigirle fianzas ; y no dándosele , bien por el mismo quebrado ó por los administradores de su quiebra , en el término de los tres dias siguientes al requerimiento que se les haga para darlas , se rescindirá el contrato.

El asegurador tiene el mismo derecho sobre el asegurado cuando no haya recibido el premio del seguro.

ART. 827. Siempre que por el conocimiento de las cosas aseguradas se hallare que el asegurado cometió falsedad á sabiendas en cualquiera de las cláusulas de la póliza , se tendrá por nulo el seguro , observándose en cuanto á la inexactitud de la evaluacion de las mercaderías lo prescrito en el artículo 796.

ART. 828. Igualmente es nulo el seguro cuando se justifique que el dueño de las cosas aseguradas pertenece á nacion enemiga , ó que recae sobre nave ocupada habitualmente en el contrabando , y que el daño que le sobrevino fué efecto de haberlo hecho.

ART. 829. Dejando de verificarse el viaje antes de hacerse la nave á la vela , ó variándose para distinto punto , será nulo el seguro , aun cuando esto suceda por culpa ó arbitrariedad del asegurado.

ART. 830. Tambien se anula el seguro hecho sobre un buque que despues de firmada la póliza permanezca un año sin emprender el viaje.

En el caso de esta disposicion y de los tres artículos anteriores tendrá derecho el asegurador al abono del medio por ciento sobre la cantidad asegurada.

ART. 831. Si se hubieren hecho sin fraude diferentes contratos de seguros sobre un mismo cargamento , subsistirá

únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor. Los aseguradores de los contratos posteriores quedarán quitos de sus obligaciones, y percibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada.

No cubriéndose por el primer contrato el valor íntegro de la carga, recaerá la responsabilidad del escedente sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el orden de sus fechas.

ART. 832. El asegurado no se exonerará de pagar todos los premios de los diferentes seguros que hubiere contratado, si no intimare á los aseguradores postergados la invalidacion de sus contratos antes que la nave y el cargamento hayan llegado al puerto de su destino.

ART. 833. Será nulo todo seguro que se haga en fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignacion, igualmente que al día en que se hubieren perdido, siempre que pueda presumirse legalmente que la parte interesada en el acaecimiento tenia noticia de él antes de celebrar el contrato.

ART. 834. Tiene lugar aquella presuncion, sin perjuicio de otras pruebas, cuando hayan trascurrido, desde que aconteciere el arribo ó pérdida hasta la fecha del contrato, tantas horas cuantas leguas legales de medida española haya por el camino mas corto desde el sitio en que se verificó el arribo ó la pérdida hasta el lugar donde se contrató el seguro.

ART. 835. Conteniendo la póliza del seguro la cláusula de que se hace sobre buenas ó malas noticias, no se admitirá la presuncion de que habla el artículo anterior, y subsistirá el seguro como no se pruebe plenamente que el asegurado sabia la pérdida de la nave, ó el asegurador su arribo antes de firmar el contrato.

ART. 836. El asegurador que haga el seguro con conocimiento del salvamento de las cosas aseguradas, perderá el derecho al premio del seguro, y será multado en la quinta parte de la cantidad que hubiere asegurado.

Estando el fraude de parte del asegurado, no le aprovechará el seguro, y además pagará al asegurador el premio

convenido en el contrato, y se le multará en la quinta parte de lo que aseguró.

El uno como el otro estarán también sujetos á las penas á que haya lugar, según las disposiciones de las leyes criminales sobre las estafas.

ART. 837. Siendo muchos los aseguradores en un seguro que se hubiere hecho con fraude, y hallándose entre ellos algunos que lo hayan contratado de buena fe, percibirán sus premios por entero del asegurador fraudulento, sin que nada tenga que satisfacerles el asegurado.

ART. 838. El comisionado que hiciere asegurar por cuenta de otro con conocimiento de que las cosas aseguradas estaban perdidas, tendrá igual responsabilidad que si hubiera hecho el seguro por cuenta propia.

ART. 839. Si el comisionado estuviere inocente del fraude del propietario, recaerán sobre este las penas, quedando siempre á su cargo abonar á los aseguradores el premio convenido.

§ 5. *Abandono de las cosas aseguradas.*

ART. 840. El asegurado puede en los casos determinados espresamente por la ley hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exigiendo de estos las cantidades que aseguraron sobre ellas.

ART. 841. El abandono tiene lugar en los casos de

Apresamiento ;

Naufragio ;

Rotura ó varamiento de la nave que la inhabilite para navegar ;

Embargo ó detencion por orden del gobierno propio ó extranjero ;

Pérdida total de las cosas aseguradas ;

Deterioracion de las mismas que disminuya su valor en las tres cuartas partes á lo menos de su totalidad ;

Todos los demás daños se reputan averías, y se soportarán por quien corresponda, según los términos en que se haya contratado el seguro.

ART. 842. La accion de abandono no compete sino por pérdidas ocurridas despues de comenzado el viaje.

ART. 843. El abandono no puede ser parcial ni condicional, sino que han de comprenderse en él todos los efectos asegurados.

ART. 844. No será admisible el abandono si no se hace saber á los aseguradores dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se recibió la noticia de la pérdida acaecida en los puertos y costas de la América española en el Pacífico, así como en los puertos y costas de las Antillas y de la América del Norte en el Atlántico. Este término será de un año para las pérdidas que sucedan en los puertos de Europa, costa oriental de la América del Sur y occidental del Africa; y será de dos sucediendo en cualquiera otra parte del mundo mas lejana.

ART. 845. Con respecto á los casos de apresamiento, correrán los términos prefijados en el artículo anterior desde que se recibió la noticia de haber sido conducida la nave á cualquiera de los puertos situados en alguna de las costas mencionadas.

ART. 846. Tendráse por recibida la noticia para la prescripción de los plazos que se han prefijado, desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó se le pruebe por cualquier modo legal que le dieron aviso del suceso el capitán, el consignatario, ó cualquier otro corresponsal suyo.

ART. 847. Queda al arbitrio del asegurado renunciar el trascurso de estos plazos y hacer el abandono ó exigir las cantidades aseguradas desde que pudo hacer constar la pérdida de los efectos que hizo asegurar.

ART. 848. Despues que haya trascurrido un año sin recibirse noticias de la nave en los viajes ordinarios, ó dos en los largos, podrá el asegurado hacer el abandono y pedir á los aseguradores el pago de los efectos comprendidos en el seguro, sin necesidad de probar su pérdida.

Este derecho debe ejercerse en los mismos plazos prefijados en el artículo 844.

ART. 849. Se reputan viajes largos para la aplicacion del artículo precedente todos los que no sean para cualquiera de los puertos de la América española en el Pacífico, Antillas y América del Norte en el Atlántico.

ART. 850. No obstará que el seguro se haya hecho por tiempo limitado para que pueda hacerse el abandono, cuando en los plazos determinados en el artículo 848 no se hubiere recibido noticia de la nave, salva la prueba que puedan hacer los aseguradores de que la pérdida ocurrió despues de haber espirado su responsabilidad.

ART. 851. Al tiempo de hacer el asegurado el abandono, debe declarar todos los seguros contrata/los sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados á la gruesa sobre ellos, y hasta que haya hecho esta declaracion no empezará á correr el plazo en que deba ser reintegrado del valor de los efectos.

ART. 852. Si cometiere el asegurado fraude en la declaracion que prescribe el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competian por el seguro, sin dejar de ser responsable á pagar los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

ART. 853. Admitido el abandono, ó declarándose válido en juicio, se trasfiere al asegurador el dominio de las cosas abandonadas, correspondiéndole las mejoras ó perjuicios que en ellas sobrevengan desde el momento en que se propuso el abandono.

ART. 854. El regreso de la nave, despues de admitido el abandono, no exonera á los aseguradores del pago de los efectos abandonados.

ART. 855. Se comprende en el abandono de la nave el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se haya pagado con anticipacion, y se considerara como pertenencia de los aseguradores, bajo la reserva del derecho que compete á los prestadores á la gruesa, al equipaje por sus sueldos, y al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave ó para cualesquiera gastos causados en el último viaje.

ART. 856. El abandono de las cosas aseguradas no puede hacerse sino por el mismo propietario, por el comisionado que hizo el seguro, ó por otra persona especialmente autorizada por el mismo propietario.

ART. 757. En caso de apresamiento de la nave, pueden el asegurado y el capitán en su ausencia proceder por sí al rescate de las cosas comprendidas en el seguro, sin concurrencia del asegurador, ni esperar instrucciones suyas, cuando no haya tiempo para exigir las, quedando en la obligación de hacerle notificar el convenio hecho desde luego que haya ocasión para verificarlo.

ART. 858. El asegurador podrá aceptar ó renunciar el convenio celebrado por el capitán ó el asegurado, intimando á este su resolución en las veinte y cuatro horas siguientes á la notificación del convenio.

Aceptándolo entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y continuarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme á los pactos de la póliza del seguro.

Desaprobando el convenio, ejecutará el pago de la cantidad asegurada, y no conservará derecho alguno sobre los efectos rescatados.

Si no manifestare su resolución en el término prefijado, se entenderá que ha renunciado al convenio.

ART. 859. Cuando por efecto de haberse represado la nave, se reintegrare el asegurado en la propiedad de sus efectos, se tendrán por avería todos los perjuicios y gastos causados por su pérdida, y será de cuenta del asegurador satisfacerlos.

ART. 860. Si á consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados á la posesión de un tercero, podrá el asegurado usar del derecho de abandono.

ART. 861. En los casos de naufragio y apresamiento tiene obligación el asegurado de hacer las diligencias que permitan las circunstancias para salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le compete hacer á su tiempo.

Los gastos legítimos hechos en el recobro, serán de cuenta de los aseguradores hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales se harán efectivos por los trámites de derecho en defecto de pago.

ART. 862. No se admitirá el abandono por causa de inhabilitacion para navegar, siempre que el daño ocurrido en la nave fuere tal que se la pueda rehabilitar para su viaje.

ART. 863. Verificándose la rehabilitacion, responderán solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle ú otro daño que la nave hubiere recibido.

ART. 864. Quedando absolutamente inhabilitado el buque para la navegacion, se practicarán por los interesados en el cargamento que se hallen presentes, ó en ausencia de ellos por el capitán, todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino.

ART. 865. Correrán de cuenta del asegurador los riesgos del trasbordo y los del nuevo viaje hasta que se alijen los efectos en el lugar designado en la póliza del seguro.

ART. 866. Asimismo son responsables los aseguradores de las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque, escedente de flete, y todos los demás gastos causados para trasbordar el cargamento.

ART. 867. Si no se hubiere encontrado nave para trasportar hasta su destino los efectos asegurados, podrá el propietario hacer el abandono.

ART. 868. Los aseguradores tienen para evacuar el trasbordo y conduccion de los efectos el término de seis meses, si la inhabilitacion de la nave hubiere ocurrido en los mares que circundan las costas occidentales de la América desde Valparaiso hasta las Californias, y de los que circundan las costas orientales desde el Orinoco hasta Nueva-York, y un año si se hubiere verificado en lugar mas apartado, contándose estos plazos desde el dia en que se les hubiere intimado por el asegurado el acaccimiento.

ART. 869. En caso de interrumpirse el viaje del buque por embargo ó detencion forzada, lo comunicará el asegurado á los aseguradores luego que llegue á su noticia, y

no podrá usar de la accion de abandono hasta que hayan trascurrido los mismos plazos prefijados en el artículo anterior.

Los asegurados estan obligados á prestar á los aseguradores los auxilios que esten en su mano para conseguir que se alce el embargo, y deberan hacer por sí mismos las gestiones convenientes á este fin, en caso de que por hallarse los aseguradores en pais remoto no puedan obrar desde luego de comun acuerdo.

TÍTULO CUARTO.

DE LOS RIESGOS Y DAÑOS DEL COMERCIO MARÍTIMO.

SECCION PRIMERA.

De las averías.

ART. 870. Son averías en acepcion legal :

1º. Todo gasto extraordinario y eventual que sobreviene durante el viaje de la nave para la conservacion de esta, de su cargamento ó de ambas cosas juntamente ;

2º. Los daños que sufiere la embarcacion desde que se haga á la vela en el puerto de su espedicion, hasta que quede anclada en el de su destino; y los que reciba su cargamento, desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto adonde fuere consignado.

ART. 871. La responsabilidad de dichos gastos y daños se decide por reglas distintas, segun el carácter que tengan las averías, de ordinarias, simples ó particulares, y gruesas ó comunes.

ART. 872. Los gastos que ocurren en la navegacion, conocidos con el nombre de menudos, pertenecen á la clase de averías ordinarias, las cuales son de cuenta del naviero fletante, y deben satisfacerse por el capitan, abonándosele

la indemnizacion que se hubiere pactado en la póliza de fletamento ó en los conocimientos.

Si no se hubiere pactado indemnizacion especial y determinada por estas averías, se entienden comprendidas en el precio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero á reclamar cantidad alguna por ellas.

ART. 873. Se consideran gastos menudos ó de avería ordinaria comprendidos en la disposicion del artículo anterior :

1º Los pilotajes de costas y puertos ;

2º Los gastos de lanchas y remolques ;

3º El derecho de bolisa, de piloto mayor, anclaje, visita y demás llamados de puerto ;

4º Los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquiera otro gasto comun á la navegacion que no sea de los extraordinarios y eventuales.

ART. 874. Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averías simples ó particulares, se soportarán por el propietario de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño.

ART. 875. Pertenecen á la clase de averías simples ó particulares :

1º Los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, ó por efecto de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos ;

2º El daño que sobrevenga en el casco del buque, sus aparejos, arreos y pertrechos por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, y los gastos que se causaren para salvar estos efectos ó reponerlos ;

3º Los sueldos y alimentos de la tripulacion de la nave que fuere detenida ó embargada por orden legitima ó fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje ;

4º Los gastos que hiciere la nave para arribar á un puerto con el fin de reparar su casco ó arreos, ó para aprovisionarse ;

5º El menos valor que hayan producido los géneros ven-

dados por el capitan en una arribada forzada para pago de alimentos y salvarse la tripulacion, ó para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque ;

6º El sustento y salarios de la tripulacion mientras la nave está en cuarentena ;

7º El daño que reciban el buque ó el cargamento por el choque ó amarramiento con otro, siendo este casual é inevitable : cuando alguno de los capitanes sea culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado ;

8. Cualquiera perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas ó baraterías del capitan ó de la tripulacion, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnizacion competente contra el capitan, la nave y el flete.

Se clasificarán además como averías simples ó particulares todos los gastos y perjuicios causados en la nave ó en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad comun de todos los interesados en el mismo buque y su carga.

ART. 876. Averías gruesas ó comunes son generalmente todos los daños y gastos que se causan deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó algunos efectos de un riesgo conocido y efectivo.

Salva la aplicacion de esta regla general en los casos que ocurran, se declaran especialmente correspondientes á esta clase de averías :

1º Los efectos ó dinero que se entreguen por via de composicion para rescatar la nave y su cargamento que hubieren caido en poder de enemigos ó de piratas ;

2º Las cosas que se arrojen al mar para alijerar la nave, ya pertenezcan al cargamento ó al buque y su tripulacion, y al daño que de esta operacion resulte á las que se conserven en la nave ;

3º Los mastiles que de propósito se rompan é inutilicen ;

4º Los cables que se corten y las áncoras que se aban-

donen para salvar el buque en caso de tempestad ó de riesgo de enemigos ;

5º Los gastos de alijo ó traspordo de una parte del cargamento para alijerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos, y el perjuicio que de ello resulte á los efectos alijados ó traspordados ;

6º El daño que se cause á algunos efectos del cargamento de resultas de haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo y preservarlo de zozobrar ;

7º Los gastos que se hagan para poner á flote una nave que de propósito se hubiere hecho encallar con objeto de salvarla de los mismos riesgos ;

8º El daño causado á la nave que fuere necesario abrir, romper ó agujerear de propósito para estraer y salvar los efectos de su cargamento ;

9º La curacion de los individuos de la tripulacion que hayan sido heridos ó estropeados defendiendo la nave, y los alimentos de estos mientras esten dolientes por estas causas ;

10º Los salarios que devengue cualquiera individuo de la tripulacion que estuviere detenido en rehenes por enemigos ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque ó á su domicilio, si no pudiese incorporarse en él ;

11º El salario y sustento de la tripulacion del buque, cuyo fletamento estuviere ajustado por meses durante el tiempo que permaneciere embargado ó detenido por órden ó fuerza insuperable, ó para reparar los daños á que deliberadamente se hubiere espuesto para provecho comun de todos los interesados ;

12º El menoscabo que resultare en el valor de los géneros que en una arribada forzosa haya sido necesario vender á precios bajos para reparar el buque del daño recibido por cualquier accidente que pertenezca á la clase de averías gruesas.

ART. 877. Al importe de las averías gruesas ó comunes contribuyen todos los interesados en la nave y cargamento existente en ella, al tiempo de correrse el riesgo de que proceda la avería.

ART. 878. El capitán no puede resolver por sí solo los daños y gastos que pertenecen á la clase de averías comunes, sin consultar á los oficiales de la nave y los cargadores que se hallen presentes, ó á sus sobrecargos. Si estos se opusieren á las medidas que el capitán con su segundo, si lo tuviese, y el piloto, hallaren necesarias para salvar la nave, podrá el capitán proceder á ejecutarlas bajo su responsabilidad, no obstante la contradicción, quedando á salvo el derecho de los perjudicados para deducirlo á su tiempo en el tribunal competente contra el capitán que en estos casos hubiese procedido con dolo, ignorancia ó descuido.

ART. 879. Cuando hallándose presentes los cargadores no sean consultados para la resolución que previene el artículo precedente, quedarán exonerados de contribuir á la avería comun, recayendo sobre el capitán la parte que á estos correspondería satisfacer, á menos que por la urgencia del caso hubiere faltado al capitán tiempo y ocasión para explorar la voluntad de los cargadores antes de tomar por sí disposición alguna.

ART. 880. La resolución adoptada para sufragar los daños ó gastos de las averías comunes se extenderá en el libro de la nave, con expresión de las razones que la motivaron, de los votos que se hubieren dado en contrario, y los fundamentos que hubieren espuesto los votantes. Esta acta se firmará por todos los concurrentes que sepan hacerlo, y se extenderá antes de procederse á la ejecución de lo resuelto, si hubiere tiempo para ello; y el en caso de no haberlo, en el primer momento en que pueda verificarse.

El capitán entregará copia de la deliberación á la autoridad judicial en negocios de comercio del primer puerto donde arribe, afirmando bajo juramento que los hechos contenidos en ella son ciertos.

ART. 881. Cuando se haya de arrojar al mar alguna

parte del cargamento, se comenzará por las cosas mas pesadas y de menos valor; y en las de igual clase serán arrojadas primero las que se hallen en el primer puente, siguiendo el órden que determine el capitán con acuerdo de los oficiales de la nave.

Existiendo alguna parte del cargamento sobre el combés de la nave, será esta lo primero que se arroje al mar.

ART. 882. A continuacion del acta que contenga la deliberacion de arrojar al mar la parte del cargamento que se haya graduado necesaria, se anotarán cuáles han sido los efectos arrojados; y si algunos de los conservados hubieren recibido daño por consecuencia directa de la echazon, se hará tambien mencion de ellos.

ART. 883. Si la nave se perdiera, no obstante la echazon de una parte de su cargamento, cesa la obligacion de contribuir al importe de la avería gruesa; y los daños y pérdidas ocurridas se estimarán como averías simples ó particulares á cargo de los interesados en los efectos que las hubieren sufrido.

ART. 884. Cuando despues de haberse salvado la nave del riesgo que dió lugar á la avería gruesa, pereciere por otro accidente ocurrido en el progreso de su viaje, subsistirá la obligacion de contribuir á la avería comun los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado despues de pérdida la nave, segun el valor que les corresponda atendido su estado, y con deduccion de los gastos hechos para salvarlos.

ART. 885. La justificacion de las pérdidas y gastos que constituyan la avería comun, se hará en el puerto de la descarga á solicitud del capitán, y con citacion y audiencia instructiva de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios.

ART. 886. El reconocimiento y liquidacion de la avería y su importe se verificará por peritos, que, á propuesta de los interesados ó sus representantes, ó bien de oficio, si estos no lo hiciesen, nombrará el tribunal de comercio del puerto

de la descarga, haciéndose esta en territorio de la república.

Si se hiciere en país extranjero competará este nombramiento al cónsul de la república, y en defecto de haberlo á la autoridad judicial que conozca de los negocios mercantiles.

ART. 887. Los peritos aceptarán el nombramiento, y prestarán juramento de desempeñar fiel y legalmente su encargo

ART. 888. Las mercaderías perdidas se estimarán segun el precio que tendrian corrientemente en el lugar de la descarga, con tal que consten de los conocimientos sus especies y calidad respectiva.

No siendo así se estará á lo que resulte de la factura de compra librada en el puerto de expedicion, agregando al importe de esta los gastos y fletes causados posteriormente.

Los palos cortados, velas, cables y demás aparejos que se inutilizaron para salvar la nave, se apreciarán por el valor que tuviesen al tiempo de la avería, segun su estado de servicio.

ART. 889. Para que los efectos del cargamento perdidos ó deteriorados tengan lugar en el cómputo de la avería comun, es indispensable circunstancia que se trasporten con los debidos conocimientos : de lo contrario será su pérdida ó demesjora de cuenta de los interesados, sin que por esta razon dejen de contribuir en el caso de salvarse, como todo lo demás del cargamento.

ART. 890. Tampoco se computarán en la avería comun los efectos cargados sobre el combés de la nave que se arrojen ó dañen, no obstante que estarán tambien sujetos á la contribucion de la avería si se salvarsen.

El fletante y el capitán responderán de los perjuicios de la echazon á los cargadores de los efectos arrojados, si su colocacion en el combés se hubiere hecho arbitrariamente y sin consentimiento de estos.

ART. 891. Las mercaderías arrojadas al mar que fuesen

recobradas despues, no entran tampoco en el cómputo de la avería comun, sino en la parte que se regule haber desmerecido, y lo que importen los gastos hechos para recobrarlas; y si antes de hacerse el recobro se hubieren incluido en la masa comun de la avería, dándose su importe á los propietarios, deberán estos devolver lo percibido, reteniendo solamente lo que les corresponda por razon de la desmejora y gastos.

ART. 892. En caso de perderse los efectos del cargamento, que para alijerar el buque por causa de tempestad, ó para facilitar su entrada en un puerto ó rada, se trasbordasen á barcas ó lanchas, se comprenderá su valor en la masa que ha de contribuir á la avería comun con arreglo á lo dispuesto en el artículo 876.

ART. 893. La cantidad, á que segun la regulacion de los peritos, ascienda la avería gruesa, se repartirá proporcionalmente entre todos los contribuyentes por la persona que nombre al intento el tribunal que conozca de la liquidacion de la avería.

ART. 894. Para fijar la proporcion en que se debe hacer el repartimiento, se graduará el valor de la parte del cargamento salvada del riesgo, y el que corresponda á la nave.

ART. 895. Los efectos del cargamento se estimarán por el precio que tengan en el puerto de la descarga.

Las mercaderías perdidas entrarán á contribuir por el mismo valor que se les haya considerado en la regulacion de la avería.

El buque con sus aparejos se apreciará igualmente segun el estado en que se hallen.

Tanto el justiprecio de la nave como el de los efectos de su cargamento, se ejecutará por peritos nombrados en la forma que previene el artículo 886.

ART. 896. Se tendrá por valor accesorio de la nave para la contribucion de la avería el importe de los fletes deven-gados en el viaje, con descuento de los salarios del capitán y la tripulacion.

ART. 897. Para el justiprecio de las mercaderías salvadas, se estará á la inspeccion material de ellas, y no á lo que resulte de los conocimientos, á menos que las partes se conformen en referirse á estos.

ART. 898. No contribuyen á la avería gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni las ropas y vestidos de uso del capitan, oficiales y equipaje que hubieren ya servido.

ART. 899. Se exceptuan tambien de la contribucion á la avería comun las ropas y vestidos del mismo género pertenecientes á los cargadores, sobrecargos y pasajeros que se hallen á bordo de la nave, en cuanto no esceda el valor de los efectos de esta especie que á cada uno corresponda del que se dé á los de igual clase que el capitan salve de la contribucion.

ART. 900. Los efectos arrojados no contribuyen al pago de las averías comunes que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

ART. 901. El repartimiento de la avería gruesa no será ejecutivo hasta que lo apruebe el tribunal que conozca de su liquidacion, y este procederá para darla con audiencia instructiva de los interesados presentes ó sus legítimos representantes.

ART. 902. El capitan debe hacer efectivo el repartimiento, y es responsable á los dueños de las cosas averiadas de la morosidad ó negligencia que tenga en ello.

ART. 903. Si los contribuyentes no satisficieren las cuotas respectivas dentro de tercero dia despues de aprobado el repartimiento, se procederá á solicitud del capitan contra los efectos salvados hasta hacerlas efectivas sobre sus productos.

ART. 904. El capitan podrá diferir la entrega de los efectos salvados hasta haberse pagado la contribucion, si el interesado en recibirlos no diere fianza de su valor.

ART. 905. Para que sea admisible la demanda de averías, es necesario que el importe de esta sea superior á

la centésima parte del valor comun de la nave y su cargamento.

ART. 906. Las disposiciones de este título no obstarán para que las partes hagan los convenios especiales que tengan á bien sobre la responsabilidad, liquidacion y pago de las averías, en cuyo caso se observarán estos puntualmente, aun cuando se aparten de las reglas que van establecidas.

ART. 907. Si para cortar un incendio en algun puerto ó rada se mandase echar á pique algun buque como medida necesaria para salvar los demás, se considerará esta pérdida como avería comun, á que contribuirán los demás buques salvados.

SECCION SEGUNDA.

De las arribadas forzosas.

ART. 908. Serán justas causas de arribada á distinto punto del prefijado para el viaje de la nave :

1^a La falta de víveres ;

2^a El temor fundado de enemigos y piratas ;

3^a Cualquiera accidente en el buque que lo inhabilite para continuar la navegacion.

ART. 909. Ocurriendo cualquiera de estos motivos que obligue á la arribada, se examinará y calificará en junta de los oficiales de la nave, ejecutándose lo que se resuelva por la pluralidad de votos, de que se hará espresa é individual mencion en el acta que se estenderá en el registro correspondiente, firmándola todos los que sepan hacerlo.

El capitán tendrá voto de calidad ; y los interesados en el cargamento que se hallen presentes, asistirán también á la junta sin voto en ella, y solo para instruirse de la discusión y hacer las reclamaciones y protestas convenientes á sus intereses, que se insertarán tambien literalmente en la misma acta.

ART. 910. Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante.

ART. 911. No tendrán el naviero ni el capitán responsabilidad alguna de los perjuicios que pueden seguirse á los cargadores de resultas de la arribada, como esta sea legítima; pero sí la tendrán mancomunadamente siempre que no lo sea.

ART. 912. Tendráse por legítima toda arribada forzosa que no proceda de dolo, negligencia é imprevision culpable del naviero ó del capitán.

ART. 913. No se considerará legítima la arribada en los casos siguientes:

1º Procediendo la falta de víveres de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, según uso y costumbre de la navegación, ó de que se hubiesen perdido y corrompido por mala colocación ó descuido en su buena custodia y conservación;

2º Si el riesgo de enemigos ó piratas no hubiese sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables;

3º Cuando el descalabro que la nave hubiere padecido tenga origen de no haberla reparado, pertrechado, equipado y dispuesto competentemente para el viaje que iba á emprender;

4º Siempre que el descalabro provenga de alguna disposición desacertada del capitán, ó de no haber tomado las que convenían para evitarlo.

ART. 914. Solo se procederá la descarga en el puerto de arribada cuando sea de indispensable necesidad hacerla para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño y avería en el cargamento.

En ambos casos debe preceder á la descarga la autorización del tribunal ó autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

En puerto extranjero, donde haya cónsul de la república, será de su cargo dar esta autorización.

ART. 915. El capitán tiene á su cargo la custodia del

cargamento que se desembarque, y responde de su conservacion, fuera de los accidentes de fuerza insuperable.

ART. 916. Reconociéndose en el puerto de la arribada que alguna parte del cargamento ha padecido averia, hará el capitán su declaracion á la autoridad que conozca de los negocios de comercio, dentro de las veinte y cuatro horas, y se conformará á las disposiciones que dé sobre los géneros averiados el cargador ó cualquiera representante de este que se halle presente.

ART. 917. No hallándose en el puerto el cargador ni persona que lo represente, se reconocerán los géneros por peritos nombrados por los jueces de comercio, ó el agente consular en su caso, los cuales declararán la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlo ó de evitar al menos su aumento ó propagacion, y si podrá ser ó no conveniente su reembarque y conduccion al puerto donde estuvieren consignados.

En vista de la declaracion de los peritos, proveerá el tribunal lo que estime mas útil á los intereses del cargador, y el capitán pondrá en ejecucion lo decretado, quedando responsable de cualquiera infraccion ó abuso que se cometa.

ART. 918. Se podrá vender con intervencion judicial y en pública subasta la parte de los efectos averiados que sea necesaria para cubrir los gastos que exija la conservacion de los restantes, en caso que el capitán no pudiese suplirlos de la caja del buque, ni hallare quien los prestase á la gruesa.

Tanto el capitán como cualquiera otro que haga la anticipacion, tendrá derecho al rédito legal de la cantidad que anticipe, y á su reintegro sobre el producto de los mismos géneros con preferencia á los demás acreedores de cualquier clase que sean sus créditos.

ART. 919. No pudiendo conservarse los géneros averiados sin riesgo de perderse, ni permitiendo su estado que se dé lugar á que el cargador ó su consignatario den por sí

las disposiciones que mas les conviniesen, se procederá á venderlos con las mismas solemnidades prescritas en el artículo anterior, depositándose su importe, deducidos los gastos y fletes, á disposicion de los cargadores.

ART. 920. Cesando el motivo que obligó á la arribada forzosa, no podrá el capitán diferir la continuacion de su viaje, y será responsable de los perjuicios que ocasione por dilacion voluntaria.

ART. 921. Si la arribada se hubiere hecho por temor de enemigos ó piratas, se deliberará la salida de la nave en junta de oficiales, con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos términos que para acordar las arribadas previene el artículo 909.

SECCION TERCERA.

De los naufragios.

ART. 922. Encallando ó naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento sufrirán individualmente las pérdidas y desmejoras que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse.

ART. 923. Cuando el naufragio proceda de malicia, descuido ó ignorancia del capitán ó su piloto, podrán los navieros y cargadores usar del derecho de indemnizacion que pueda competirles en virtud de lo que se dispone en los artículos 623 y 640.

ART. 924. Probando los cargadores que el naufragio ha procedido de que el buque no se hallaba suficientemente reparado y pertrechado para navegar cuando se emprendió el viaje, será de cargo del naviero la indemnizacion de los perjuicios causados al cargamento de resultas del naufragio.

ART. 925. Los efectos salvados del naufragio están obligados especialmente á los gastos espendidos para salvarlos, cuyo importe satisfarán sus dueños antes de hacerseles la

entrega de ellos , ó se deducirá con preferencia á cualquiera obligacion del producto de su venta.

ART. 926. Naufragando uua nave que va en convoy ó en conserva de este , se repartirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse entre los demás buques , habiendo cavidad en ellos para recibirlos , y en proporcion á la que cada uno tenga espedita. Si algun capitan lo rehusare sin justa causa , el capitan náufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar los daños y perjuicios que de ello se sigan , y en el primer puerto ratificará la protesta dentro de las veinte y cuatro horas , incluyéndola en el espediente justificativo que debe promover , segun lo dispuesto en el artículo 598.

ART. 927. Cuando no sea posible traspasar á los buques de auxilio todo el cargamento naufragado , se salvarán con preferencia los efectos de mas valor y menos volúmen , sobre cuya eleccion procederá el capitan con acuerdo de los oficiales de la nave.

ART. 928. El capitan que recogió los efectos náufragados , continuará su rumbo , conduciéndolos al puerto donde iba destinada su nave , en el cual se depositarán con autorizacion judicial por cuenta de los legítimos interesados en ellos.

En el caso que sin variar de rumbo , y siguiendo el mismo viaje , se puedan descargar los efectos en el puerto á que iban consignados , podrá el capitan arribar á este , siempre que consientan en ello los cargadores ó sobrecargos que se hallen presentes , los pasajeros y los oficiales de la nave , y que no haya riesgo manifiesto de accidente de mar ó de enemigos ; pero no podrá verificarlo contra la deliberacion de aquellos , ni en tiempo de guerra , ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

ART. 929. Todos los gastos de la arribada que se hagan con el fin indicado en el artículo antecedente , serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados , ademas de pagar los fletes correspondientes , que en defecto de convenio entre las partes se regularán á juicio de árbitros en el puerto de la

descarga , teniendo en consideracion la distancia que haya porteadado los efectos el buque que los recogió , la dilacion que sufrió , las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos , y los riesgos que en ello corrió.

ART. 930. Cuando no se puedan conservar los efectos recogidos por hallarse averiados, ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia , procederá el tribunal, á cuya orden se depositaron, á venderlos en pública subasta , depositando su producto , deducidos los gastos , para entregarlo á quien corresponda.

ART. 931. Tambien se podrá vender, aun fuera de los casos que prescribe el artículo anterior , y con las mismas formalidades , la parte de los efectos salvados que sea necesaria para satisfacer los fletes y gastos á que tenga derecho el capitán que los recogió , si no conviniese en anticiparlos el capitán náufrago ó algun corresponsal de los cargadores ó consignatarios.

Cualquiera que haga la anticipacion gozará del mismo derecho de hipoteca que se establece en el artículo 918.

TÍTULO QUINTO.

DE LA PRESCRIPCION EN LAS OBLIGACIONES PECULIARES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

ART. 932. La accion para repetir el valor de los efectos suministrados para construir, reparar y pertrechar las naves, se prescribe por cinco años contados desde que se hizo su entrega.

ART. 933. La que procede de vituallas destinadas al aprovisionamiento de la nave ó de alimentos suministrados á los marineros de orden del capitán , prescribirá al año de su entrega , siempre que dentro de él haya estado fondeada la nave por el espacio de quince dias , cuando menos , en el

puerto donde se contrajo la deuda. No sucediendo así, conservará el acreedor su accion, aun despues de trascurrido el año, hasta que fondee la nave en dicho puerto, y quince dias mas.

Dentro de igual término y con la misma restriccion prescribe la accion de los artesanos que hicieron obras en la nave.

ART. 934. La accion de los oficiales y tripulacion por el pago de sus salarios y gajes, prescribe al año despues de concluido el viaje en que los devengaron.

ART. 935. La del cobro de fletes y de la contribucion de averias comunes prescribe cumplidos seis meses despues de entregados los efectos que los adeudaron.

ART. 936. La accion sobre entrega del cargamento ó por daños causados en él, un año despues del arribo de la nave.

ART. 937. Prescribe por cinco años contados desde la fecha del contrato la accion que provenga del préstamo á la gruesa y de la póliza de seguros.

ART. 938. Se estingue la accion contra el capitan conductor del cargamento y contra los aseguradores por el daño que aquel hubiese recibido, si en las veinte y cuatro horas siguientes á su entrega no se hiciere la debida protesta en forma auténtica, notificándose al capitan en los tres dias siguientes en persona ó por cédula.

ART. 939. Tambien se estingue toda accion contra el fletador por pago de averias ó de gastos de arribada que pesen sobre el cargamento, siempre que el capitan percibiere los fletes de los efectos que hubiese entregado sin haber formalizado su protesta dentro del término que prefija el articulo precedente.

ART. 940. Cesarán los efectos de unas y otras protestas, teniéndose por no hechas, si no se intentare la competente demanda judicial contra las personas en cuyo perjuicio se hicieren antes de cumplir los dos meses siguientes á sus fechas.

LIBRO CUARTO.

DE LAS QUIEBRAS.

TÍTULO PRIMERO.

DEL ESTADO DE QUIEBRA Y SUS DIFERENTES ESPECIES.

ART. 941. Se considera en estado de quiebra á todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones.

ART. 942. Se distinguen para los efectos legales cinco clases de quiebras :

- 1ª Suspension de pagos ;
- 2ª Insolvencia fortuita ;
- 3ª Insolvencia culpable ;
- 4ª Insolvencia fraudulenta ;
- 5ª Alzamiento :

ART. 943. Entiéndese quebrado de primera clase el comerciante que, manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos, y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles.

ART. 944. Es quiebra de segunda clase la del comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales é inevitables en el orden regular y prudente de una buena administracion mercantil que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas.

ART. 945. Se reputan quebrados de tercera clase los que se hallen en alguno de los casos siguientes :

1º Cuando los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y descompasados con relacionb

á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia ;

2º Si hubiere hecho pérdidas en cualquiera especie de juego que escedan de lo que por vía de recreo aventura en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado ;

3º Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa absolutamente del azar ;

4º Si hubiese revendido á pérdida, ó por menos precio del corriente, efectos comprados al flado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavia estuviere debiendo ;

5º Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviere en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario.

ART. 946. Serán tambien tratados en juicio como quebrados de tercera clase, salvas las escepciones que propongan y prueben para destruir este concepto y demostrar la inculpabilidad de la quiebra :

1º Los que no hubiesen llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que se prescriben en la seccion segunda, título segundo, libro primero de este Código, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero ;

2º Los que no hubiesen hecho su manifestacion de quiebra en el término y forma que se prescriben en el artículo 957, título segundo de este libro ;

3º Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligacion, á menos de tener impedimento legitimo para no hacerlo.

ART. 947. Pertenece á la cuarta clase los quebrados en quienes concurren algunas de las circunstancias siguientes :

1ª Si en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado gastos, pérdidas ó deudas supuestas;

2ª Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado, los ocultare, ó introdujere en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tiempo oportuno;

3ª Si de propósito rasgase, borrarse ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros;

4ª Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado;

5ª Si hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos;

6ª Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios fondos ó efectos ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, administracion ó comision;

7ª Si sin autorizacion del propietario hubiere negociado letras de cuenta ajena que obrasen en su poder para su cobranza, remision ú otro uso distinto del de la negociacion, y no le hubiese hecho remesa de su producto;

8ª Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiese ocultado la enajenacion al propietario por cualquiera espacio de tiempo;

9ª Si supusiere enajenaciones simuladas, de cualquiera clase que estas sean;

10ª Si hubiese otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas; présumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado;

11ª Si hubiese comprado bienes inmuebles, efectos ó créditos en nombre de tercera persona;

12ª Si en perjuicio de los acreedores hubiese anticipado pagos que no eran exigibles sino en época posterior á la declaracion de la quiebra;

13ª Si despues del último balance hubiese negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviera fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo ;

14ª Si despues de haber hecho la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales, dinero, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquiera medio hubiese distraido de esta alguna de sus pertenencias.

ART. 948. Se presume de derecho quiebra fraudulenta ó de cuarta clase, sin perjuicio de las escepciones que se prueben en contrario, en el comerciante de cuyos libros no pueda deducirse en razon de su informalidad cuál sea su verdadera situacion activa y pasiva, é igualmente en el que gozando de salvoconducto no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra, siempre que por este se le mande verificarlo.

ART. 949. Las quiebras de los dependientes ó comisionistas se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse escepcion en contrario al dependiente ó comisionista quebrado á quien se justifique que hizo por su cuenta en nombre propio ó ajeno alguna operacion de tráfico ó giro, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como dependiente ó comisionista aun cuando no proceda de estos hechos el motivo de la quiebra.

ART. 950. Son cómplices de las quiebras fraudulentas :

1º Los que, habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos, ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra ;

2º Los que, de acuerdo con el mismo quebrado, alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase antes de hacerse la declaracion de quiebra ;

3º Los que, de ánimo deliberado, hubiesen auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, despues que cesó en sus pagos, alguna parte de sus bienes ó créditos ;

4º Los que, siendo tenedores de alguna pertenencia del

quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el tribunal que de ella conozca, la entregasen á este y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que, siendo de república, estado ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra ;

Esta escepcion no será admisible con respecto á los que habiten la misma provincia que el quebrado ;

5º Todos los que negaren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado ;

6º Los que, despues de publicada la declaracion de la quiebra, admitiesen endosos del quebrado ;

7º Los acreedores legítimos que hiciesen conciertos privados y secretos con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa ;

8º Los dependientes ó comisionistas que interviniesen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuyese declarado en quiebra.

ART. 951. Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente, y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales :

1º A perder cualquiera derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices ;

2º A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaido su compli-
cidad ;

3º A la pena del doble tanto de la sustraccion, aun cuando no se llegara á verificar, aplicada por mitad al fisco y á la masa de la quiebra.

ART. 952. Las disposiciones de los artículos 950 y 951 sobre los hechos que constituyen complicidad en las quiebras fraudulentas y responsabilidad que de ella resulta, son aplicables á los cómplices de los alzados, quedando sujetos además á las penas que prescriban las leyes criminales contra los que á sabiendas auxiliien la sustraccion de bienes del alzado.

ART. 953. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores del alzado le facilitasen medios de evasion, no son cómplices del alzamiento ni contraen la responsabilidad civil; pero sí incurrirán en las penas impuestas por el derecho comun á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.

ART. 954. El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra.

ART. 955. Todo procedimiento sobre quiebra se ha de fundar en obligaciones y deudas contraidas en el comercio, cuyo pago se haya cesado ó suspendido, sin perjuicio de acumularse á él las deudas que en otro concepto tenga el quebrado.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.

ART. 956. La declaracion formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial á solicitud del mismo quebrado, ó á instancia de acreedor legítimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

ART. 957. Es obligacion de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra ponerlo en conocimiento del tribunal ó juez de comercio de su domicilio dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando al efecto en la escribania del mismo tribunal una esposicion en que se manifieste en quiebra, y designe su habitacion y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio.

ART. 958. Con la esposicion en que se manifieste en quiebra acompañará el quebrado :

1º El balance general de sus negocios ;

2º Una memoria ó relacion que espese las causas directas é inmediatas de su quiebra.

ART. 959. En el balance general hará el quebrado la descripción valorada de todas sus pertenencias en bienes muebles é inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes.

ART. 960. Con la relacion de las causas de la quiebra podrá el quebrado acompañar todos los documentos de comprobacion que tenga por conveniente.

ART. 961. Tanto la esposicion de quiebra como el balance y la relacion prevenidas en el artículo 958, llevarán la firma del quebrado ó de persona autorizada bajo su responsabilidad para firmar estos documentos, con poder especial de que se acompañará copia fehaciente, sin cuyo requisito no se les dará curso.

ART. 962. Cuando la quiebra sea de una compañía en que haya socios colectivos, se espresará en la esposicion, el nombre y domicilio de cada uno de ellos; firmándola, así como tambien los demás documentos que deban acompañarla, todos los socios que residan en el pueblo al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra.

ART. 963. El escribano que reciba la manifestacion de quiebra, pondrá á su pié certificacion del dia y hora de su presentacion, librando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta diligencia.

ART. 964. En la primera audiencia declarará el tribunal de comercio el estado de quiebra, fijando en la misma providencia, con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, la época á que deban retrotraerse los efectos de la declaracion por el dia que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones.

ART. 965. Para providenciarse la declaracion de quiebra á instancia de acreedor legítimo, sin que preceda la manifestacion espontánea del quebrado, es indispensable que conste previamente en debida forma la cesacion de pagos del deudor por haberse denegado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas, ó bien por su fuga ú ocultacion, acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes,

sin haber dejado persona que en su representacion dirija sus dependencias, y dé evasion á sus obligaciones.

ART. 966. No será suficiente para declarar en quiebra á un comerciante á instancia de sus acreedores, que haya ejecuciones pendientes contra sus bienes, mientras él manifieste ó se le hallen bienes disponibles sobre que trabarlas.

ART. 967. En el caso de fuga notoria de un comerciante con las circunstancias que presija el artículo 965 procederá de oficio la jurisdiccion de comercio á la ocupacion de los establecimientos del fugado, y prescribirá las medidas que exija su conservacion, entre tanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaracion de quiebra.

ART. 968. El comerciante á quien se declare en estado de quiebra sin que haya procedido su manifestacion, será admitido á pedir la reposicion de dicha declaracion dentro de los ocho dias siguientes á su publicacion, sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente las providencias acordadas sobre la persona y bienes del quebrado.

ART. 969. Para que recaiga la reposicion del auto de declaracion de quiebra, ha de probar el quebrado la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella, y que se halla corriente en sus pagos.

ART. 970. El artículo de reposicion se sustanciará con audiencia del acreedor que promovió la quiebra, y de cualquier otro acreedor del quebrado que se oponga á su solicitud.

ART. 971. La sustanciacion de dicho artículo no podrá esceder de veinte dias, dentro de los cuales se recibirán por via de justificacion las pruebas que se hagan por ambas partes, y á su vencimiento se resolverá segun los méritos de lo obrado, admitiéndose solamente en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dé.

ART. 972. La reposicion podrá tambien proveerse antes de vencer el espresado término de veinte dias, si el acreedor que promovió la quiebra conviene en ella, ó si por parte de él ó de otro acreedor legítimo no se hiciere contradiccion en

los ocho dias siguientes á la notificacion del traslado que se confiera de la distancia del quebrado.

ART. 973. La reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion de quiebra no impedirá ni suspenderá la ejecucion de las providencias prevenidas en el titulo cuarto de este libro hasta que conste la revocacion de aquel.

ART. 974. Revocada la declaracion de quiebra por el auto de reposicion, se tiene por no hecha, y no produce efecto alguno legal. El comerciante contra quien se dió podrá usar de su derecho en indemnizacion de daños y perjuicios, si se hubiese procedido en ella con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS EFECTOS Y RETROACCION DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.

ART. 975. El quebrado queda de derecho separado é inhibido de la administracion de todos sus bienes desde que se constituye en estado de quiebra.

ART. 976. Todo acto de dominio y administracion que haga el quebrado sobre cualquiera especie y porcion de sus bienes despues de la declaracion de quiebra, y los que haya hecho posteriormente á la época á que retrotraigan los efectos de dicha declaracion, son nulos.

ART. 977. En las disposiciones de los dos artículos precedentes se comprenden los bienes que por cualquiera título adquiera el quebrado hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio con los mismos.

ART. 978. Las cantidades que el quebrado haya satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra por dendas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á esta, se devolverán á la masa por los que las percibieron.

ART. 979. Se reputan fraudulentos, y quedarán ineficaces de derecho con respecto á los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por este en los treinta días precedentes á su quiebra que sean de las especies siguientes :

1^a Todas las enajenaciones de bienes inmuebles hechas á título gratuito ;

2^a Las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos ;

3^a Las cesiones y traspasos de bienes inmuebles hechos en pago de deudas , no vencidas al tiempo de declararse la quiebra ;

4^a Las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad , ó sobre préstamos de dinero ó mercaderías , cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el escribano y testigos que intervinieron en ella.

ART. 980. También se comprenden en las disposiciones del artículo anterior las donaciones entre vivos que no tengan el carácter de remuneratorias , otorgadas despues del último balance, si de este resultaba ser inferior el pasivo del quebrado á su activo.

ART. 981. Podrán anularse á instancia de los acreedores , mediante la prueba de haberse obrado en fraude de sus derechos.

1^o Las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces hechas en el mes precedente á la declaracion de quiebras ;

2^o Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante en favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra , sobre bienes que no fueren inmuebles de abolengo , ó los hubiere adquirido y poseído de antemano el cónyuge en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó de capital ;

3^o Toda confesion de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo que , hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, no se acredite por la fe de entrega del escribano ; ó habiéndose hecho por documento privado , no constare uniformemente de los libros de los contrayentes ;

4º Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores de mas de diez dias á la declaracion de la quiebra.

ART. 982. Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra, en que se pruebe cualquiera especie de suposición ó simulacion hecha en fraude de sus acreedores, se podrá revocar á instancia de estos.

ART. 983. En virtud de la declaracion de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado bajo descuento del rédito mercantil por la anticipacion del pago, si este llegase á verificarse antes del tiempo prefijado en la obligacion.

TÍTULO CUARTO.

DE LAS DISPOSICIONES CONSIGUIENTES A LA DECLARACION DE QUIEBRA.

ART. 984. En el acto de hacerse por el tribunal la declaracion de quiebra, se proveerán tambien las disposiciones siguientes :

1ª El nombramiento de juez comisario de la quiebra en uno de los individuos del tribunal de comercio ;

2ª El arresto del quebrado en su casa, si diere en el acto fianza de cárcel segura ; y en defecto de darla, en la cárcel ;

3ª La ocupacion judicial de todas las pertenencias del quebrado y de los libros, papeles y documentos de su giro ;

4ª El nombramiento de depositario en persona de la fianza del tribunal, á cuyo cargo se pondrá la conservacion de todos los bienes ocupados al deudor hasta que se nombren los síndicos ;

5ª La publicacion de la quiebra por edictos en el pueblo del domicilio del quebrado y demás donde tenga establecimientos mercantiles ; y su insercion en el periódico de la plaza ó de la provincia, si lo hubiere ;

6ª La detencion de la correspondencia del quebrado para

los fines y en los términos que se espresan en el art. 998 ;
7ª La convocacion de los acreedores del quebrado á la primera junta general.

ART. 985. Corresponde al juez comisario de la quiebra :

1º Autorizar todos los actos de ocupacion de los bienes y papeles relativos al giro y tráfico del quebrado ;

2º Dar las providencias interinas que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservacion los bienes de la masa , mientras que dándose cuenta al tribunal resuelve lo conveniente ;

3º Presidir las juntas de los acreedores del quebrado que se acuerden por el tribunal ;

4º Hacer el exámen de todos los libros , documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado para dar los informes que el tribunal le exija ;

5º Inspeccionar todas las operaciones del depositario y de los síndicos de la quiebra ; celar el buen manejo y administracion de sus pertenencias ; activar las diligencias relativas á la liquidacion y calificacion de los créditos , y dar cuenta al tribunal de los abusos que advierta sobre todo ello ;

6º Las demás funciones que especialmente se le designan en las disposiciones de este Código.

ART. 986. La ocupacion de los bienes y papeles del comercio del quebrado tendrá efecto en la forma siguiente :

1º Todos los almacenes y depósitos de mercaderías y efectos del quebrado quedarán cerrados bajo dos llaves , de las cuales tendrá una el juez comisario , y la otra se entregará al depositario.

2º Igual diligencia se practicará en el escritorio ó despacho del quebrado , haciéndose constar en el acto por diligencia el número , clases y estado de los libros de comercio que se encuentren , y poniéndose en cada uno de ellos á continuacion de la última partida una nota de las hojas escritas que tenga , la cual se firmará por el juez y el escribano. Si los libros no tuvieren las formalidades prescritas por este Código , se rubricarán tambien por aquellos todas sus fojas.

El quebrado ú otra persona en su nombre y con poder suyo podrá asistir á estas diligencias, y si lo solicitare se le dará una tercera llave, y firmará y rubricará en este caso los libros con el juez y el escribano.

3° En el mismo acto de la ocupacion del escritorio se formará inventario del dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes á la masa; y se pondrán en un arca con dos llaves, tomándose las precauciones convenientes para su seguridad y buena custodia.

4° Los bienes muebles del quebrado que no se hallen en almacenes en que puedan ponerse sobrellaves, y los semovientes, se entregarán al depositario bajo inventario, dejándole al mismo quebrado la parte de ajuar y ropas de uso diario, que el juez comisario estime prudentemente que le son necesarias.

5° Los bienes raíces se pondrán bajo la administracion interina del depositario, quien recaudará sus frutos y productos, y dará las disposiciones convenientes para evitar cualquiera malversacion.

6° Con respecto á los bienes que se hallen fuera del pueblo del domicilio del quebrado, se practicarán iguales diligencias en los pueblos donde se encuentren, depachándose á este fin los oficios convenientes á sus respectivos jueces.

Si los tenedores de estos bienes fueren personas abonadas y de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito, escusándose los gastos de la traslacion á poder de otros sugetos.

ART. 987. Cuando la quiebra sea de una sociedad colectiva, se estenderá la ocupacion de bienes en los términos que prescribe el artículo anterior á todos los socios que en el contrato de sociedad resulten responsables á las resultas de sus negociaciones.

ART. 988. El juez comisario con asistencia del depositario podrá examinar á su voluntad todos los libros y papeles de la quiebra, sin estraerlos del escritorio, para tomar las instrucciones y apuntes que necesite para el desempeño de las atribuciones que le corresponden.

El quebrado podrá asistir por sí ó por su apoderado á esta diligencia, para cuyo fin se le citará previamente con señalamiento de día y hora.

ART. 989. El nombramiento de depositario recaerá en un comerciante de notorio abono y buen crédito, sea ó no acreedor á la quiebra, el cual antes de dar principio á sus funciones prestará juramento de ejercer bien y fielmente su encargo.

ART. 990. Las letras, pagarés ó cualquiera otro documento de crédito vencido, se cobrarán por el depositario; y las que fueren pagaderas en domicilio diferente, se remitirán por el mismo para su cobro á persona abonada con previa autorizacion del juez comisario.

ART. 991. Será de cargo y responsabilidad del depositario practicar las diligencias necesarias con las letras que deban presentarse á la aceptacion, ó protestarse por falta de esta ó de pago.

ART. 992. Para practicar oportunamente las diligencias prevenidas en los dos artículos precedentes, se extraerán del arca de depósito con la debida anticipacion los documentos de crédito que hayan de presentarse al pago ó á la aceptacion.

ART. 993. Todas las cantidades que se recauden pertenecientes á la quiebra serán puestas en el arca del depósito de dinero y valores de la misma.

ART. 994. Los endosos, recibos y cualquiera otro documento de obligacion ó de descargo que formalice el depositario de la quiebra, han de estar autorizados con el visto bueno del juez comisario.

ART. 995. El depositario no podrá hacer ventas de los efectos de la quiebra, como no sea de aquellos que no pueden conservarse sin que se deterioren ó corrompan.

Tampoco podrá hacer otros gastos que los que absolutamente sean indispensables para la custodia y conservacion de los efectos que tenga en depósito.

Tanto para lo uno como para lo otro ha de obrar con permiso del juez comisario.

ART. 996. El depositario de la quiebra tendrá derecho á una dieta que prudencialmente señalará el tribunal, guardando consideracion á la entidad de los bienes que compongan el depósito, sin que pueda esceder de tres pesos diarios. Además se le abonará un medio por ciento sobre las cantidades que recaude, y el importe de los gastos necesarios que haga en el desempeño de su encargo.

ART. 997. En los mismos edictos en que se haga notoria la quiebra, se incluirá la prohibicion de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Asimismo se prevendrá á todas la personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al juez comisario, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Ultimamente se anunciará el dia y hora para la primera junta general de acreedores, convocándolos á su asistencia, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

ART. 998. La correspondencia del quebrado se pondrá en poder del juez comisario, quien la abrirá á presencia de aquel ó de su apoderado, entregando al depositario las cartas que tengan relacion con las dependencias de la quiebra, y al quebrado las que sean de otros asuntos.

Despues de hecho el nombramiento de síndicos, serán estos los que reciban la correspondencia, llamando siempre al quebrado ó su apoderado para abrir las cartas que vayan dirigidas al mismo, y entregarle las que no pertenezcan á los intereses de la masa.

ART. 999. No resultando méritos del exámen que haga el juez comisario del balance y memoria presentados por el quebrado, y del estado de sus libros y dependencias para graduar la quiebra de culpable, podrá el tribunal mandar, á solicitud del mismo quebrado y previo informe motivado del juez comisario, que se le espida salvo conducto, ó se le

alce el arresto, si lo estuviere sufriendo, bajo caucion juratoria de presentarse siempre que fuese llamado.

ART. 1000. Si el quebrado no hubiere presentado al manifestarse en quiebra el balance general de sus negocios segun se previene en el articulo 958, ó cuando se hubiere hecho la declaracion de quiebra á instancia de sus acreedores, se le mandará que lo forme en el término mas breve que se considere suficiente, el cual no podrá esceder de diez dias, poniéndole de manifiesto al efecto en presencia del juez comisario, los libros y papeles de la quiebra que necesitare, sin estraerlos del escritorio.

ART. 1001. En el caso de que por ausencia, incapacidad ó negligencia del quebrado no se formare por este el balance general de sus negocios, se nombrará inmediatamente por el tribunal un comerciante esperto que lo forme con señalamiento de un término breve y perentorio, que no podrá ser mayor de quince dias, y para ello se le facilitarán los libros y papeles del quebrado á presencia del juez comisario y en el mismo escritorio.

ART. 1002. El dia para la celebracion de la primera junta de acreedores se fijará con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso para que los acreedores que se hallen en la república reciban la noticia de la quiebra, y puedan nombrar personas que los representen en la junta. En ningun caso podrá diferirse la celebracion de esta mas de treinta dias desde que se hizo la declaracion judicial de quiebra.

ART. 1003. El juez comisario cuidará de formar en los tres dias siguientes á la declaracion de quiebra el estado de los acreedores del quebrado por lo que resulte del balance, y los convocará á la junta general por circular espedida al efecto, que se repartirá á domicilio en cuanto á los acreedores que residan en la misma poblacion; y á los ausentes se dirigirá por el primer correo, anotándose una y otra diligencia en el espediente.

Si el quebrado no hubiere presentado el balance, se formará la lista de los acreedores que deben convocarse indi-

vidualmente por lo que resulte del libro mayor; y en el caso de no haberlo, por los demás libros y papeles del quebrado, y las noticias que dieren este ó sus dependientes.

ART. 1004. Los acreedores que, sin constar que lo sean por el balance y libros del quebrado, presenten al juez comisario documentos que prueben créditos líquidos contra aquel, serán admitidos á la junta haciendo su gestion antes de la celebracion de esta, bajo la responsabilidad que previene el artículo 950 en el caso de suposicion fraudulenta de créditos.

ART. 1005. El quebrado no alzado será citado para esta primera junta de acreedores y las demas que se celebren en el progreso del procedimiento, para que si le conviniere concurra á ellas por sí, estando en libertad, ó por medio de apoderado.

ART. 1006. No será admitida en la junta persona alguna en representacion ajena, si no se halla autorizada con poder bastante, que estará obligada á presentar en el acto al juez comisario.

Tampoco podrán llevar los apoderados mas que una sola representacion.

ART. 1007. Constituida la junta en el día y lugar señalados para su celebracion, se dará conocimiento á los acreedores del balance y memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el juez comisario de oficio, ó á instancia de cualquiera de los concurrentes, todas las comprobaciones que crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra que se tendrán á la vista.

El depositario presentará tambien á la junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y el juicio que puede formarse sobre sus resultados. Asimismo formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel dia.

Si el quebrado ó su apoderado hicieren proposiciones en esta junta sobre el pago de los acreedores, se procederá con arreglo á las disposiciones de artículos 1093, 1094 y 1095.

En el caso de no hacerlas, ó de que de ellas no resulte convenio entre el mismo quebrado y sus acreedores, se pasará en seguida al nombramiento de síndicos de la quiebra.

TÍTULO QUINTO.

DEL NOMBRAMIENTO DE SÍNDICOS, Y SUS FUNCIONES.

ART. 1008. El número de los síndicos se fijará de antemano por el tribunal de comercio á propuesta del juez comisario, segun la estension de negocios que tenga la quiebra, y no podrá esceder de tres.

ART. 1009. El nombramiento de cada síndico se hará á mayoría de votos por los acreedores que concurren á la junta general.

La mayoría se constituye por la mitad y uno mas del número de votantes, que representen las tres quintas partes del total de créditos que compongan entre todos.

ART. 1010. Puede recaer el nombramiento de síndico en cualquiera acreedor del quebrado que lo sea por su propio derecho, y no en representacion ajena, y que tenga además las cualidades de ser comerciante matriculado, corriente en su giro, mayor de veinte y cinco años, y con residencia habitual en el pueblo.

El nombramiento de síndicos se ha de hacer en persona determinada, y no colectivamente en sociedad alguna de comercio.

ART. 1011. Aceptando los síndicos nombrados este encargo, jurarán antes de entrar en ejercicio desempeñarlo bien y fielmente con arreglo á las leyes.

ART. 1012. A todos los acreedores no concurrentes á la junta en que se hubiere hecho el nombramiento de síndico, se hará este saber por circular que espedirá el juez comisario.

ART. 1013. Son atribuciones de los síndicos :

1° La administracion de todos los bienes y pertenencias de la quiebra á uso de buen comerciante ;

2° La recaudacion y cobranza de todos los créditos de la masa y el pago de los gastos de administracion de sus bienes, que sean de absoluta necesidad para su conservacion y beneficio ;

3° El cotejo y rectificacion del balance general hecho anteriormente del estado del quebrado, formando el que deberá regir como resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra ;

4° El examen de los documentos justificativos de todos los acreedores de la quiebra para estender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores ;

5° La defensa de todos los derechos de la quiebra, y el ejercicio de las acciones y escepciones que la competan ;

6° Promover la convocacion y celebracion de las juntas de acreedores en los casos y para los objetos que se determinan en este Código, y por los motivos estraordinarios que se consideren suficientes ;

7° Procurar la venta de los bienes de la quiebra cuando esta deba ejecutarse con sujecion á las formalidades de derecho.

ART. 1014. El nombramiento de los síndicos se ratificará por los acreedores reconocidos en la junta de calificacion de créditos, ó bien se hará un nuevo nombramiento si no se acordare su confirmacion.

ART. 1015. A solicitud fundada y justificada de cualquier acreedor, ó en virtud de informe del juez comisario sobre abusos de los síndicos en el desempeño de sus funciones, podrá el tribunal decretar su separacion, y que la junta de acreedores haga nuevo nombramiento.

Tambien podrá este tener lugar siempre que la misma junta estime conveniente acordarlo, aunque no se espresé motivo alguno para remover los anteriores.

ART. 1016. El síndico cuyo crédito no fuese reconocido como legítimo por la junta de acreedores en la sesion cele-

brada para calificarlos, ó que por cualquiera motivo dedujese alguna acción contra la masa, queda de derecho separado de la sindicatura.

ART. 1017. Los síndicos son responsables á la masa de cuantos daños y perjuicios le causen por abusos en el desempeño de sus funciones, ó por falta del cuidado y diligencia que usa un comerciante solícito en el manejo de sus negocios.

ART. 1018. El ejercicio de la sindicatura de una quiebra da derecho á los que la sirven á una retribucion de medio por ciento sobre todas las cobranzas que hagan de créditos y derechos de la quiebra, de dos por ciento en los productos de las ventas de mercaderías pertenecientes á ella, y de uno por ciento en las ventas y adjudicaciones de bienes inmuebles ó pertenencias de cualquiera otro género que no sean del giro y negocio del quebrado.

TÍTULO SESTO.

DE LA ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA.

ART. 1019. Nombrados que sean los síndicos y puestos en ejercicio de sus funciones, procederán al inventario formal y general de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra, que autorizará con su asistencia el juez comisario.

Los bienes y efectos que esten en manos de consignatarios, ó que por cualquiera otra razon se hallen en pueblo distinto de donde esté radicada la quiebra, se comprenderán en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan segun las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores ó depositarios.

ART. 1020. El quebrado será citado para la formacion del inventario, y podrá asistir á ella por sí ó por medio de apoderado.

ART. 1021. Formalizado el inventario se hará la entrega á los síndicos de todos los bienes, efectos y papeles comprendidos en él, bajo de recibo, espidiéndose por el juez comisario los oficios convenientes para que se pongan a disposición de los mismos síndicos los bienes y efectos que se hallen en otros pueblos.

ART. 1022. El depositario de la quiebra rendirá cuenta formal y justificada de su gestion á los síndicos en los tres dias siguientes al nombramiento de estos, y con su audiencia, y el informe del juez comisario, proveerá el tribunal lo que corresponda sobre su aprobacion ó la reparacion de los cargos que resulten al depositario.

ART. 1023. Fuera de los gastos de conservacion y beneficio de los efectos y bienes de la quiebra, no podrá hacerse otro alguno de ningana especie, sino en virtud de providencia judicial.

ART. 1024. Los síndicos, atendida la naturaleza de los efectos mercantiles de la quiebra, y consultando la mayor ventaja posible á los intereses de esta, propondrán al juez comisario la venta que convenga hacer de ellos en los tiempos oportunos, y el juez determinará lo conveniente, fijando el mínimun de los precios á que podrán verificarse, sobre los que no podrá hacerse alteracion sin causa fundada á juicio del mismo juez comisario.

ART. 1025. En la venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra, intervendrá necesariamente un comisionista ó agente, y donde no lo haya, se ejecutará en subasta pública, anunciándose con tres dias á lo menos de anticipacion por edictos y avisos, que se publicarán en el periódico, si lo hubiere en el pueblo.

ART. 1026. Para la regulacion de los precios á que se hayan de vender los efectos mercantiles de la quiebra, atenderá el juez comisario á su coste, segun las facturas de compras y los gastos ocasionados posteriormentes, procurando los aumentos que permita el precio corriente de géneros de igual especie y calidad en las mismas plazas de comercio.

Si hubiere de hacerse rebaja en el precio de su coste, inclu-

Los gastos, para la enajenacion de aquellos efectos, se habrá de verificar necesariamente la venta en subasta pública.

ART. 1027. Los síndicos promoverán el justiprecio de los bienes muebles del quebrado que no sean efectos de comercio y el de los raíces, para lo cual se nombrarán peritos por su parte, y por la del quebrado, ó por el juez comisario en defecto de hacerlo este. En caso de discordia se hará por el tribunal el nombramiento de tercer perito.

ART. 1028. La venta de los bienes raíces y la de los muebles, á escepcion de los del comercio del quebrado, se harán en pública subasta con todas las solemnidades de derecho; y en otra forma serán de ningun valor.

ART. 1029. No pueden los síndicos comprar para sí, ni para otra persona bienes de la quiebra de cualquiera especie que sean; y si lo hicieren en su nombre ó bajo el de algun otro, se confiscarán á beneficio de la misma quiebra los efectos que hubieren adquirido de ella, quedando obligados á satisfacer su precio, si no lo hubiesen hecho.

ART. 1030. Las demandas civiles contra el quebrado que se hallaren pendientes al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra y las que posteriormente se intenten contra sus bienes, se seguirán y sustanciarán con los síndicos.

ART. 1031. Tambien continuarán los síndicos las acciones civiles que el quebrado hubiere deducido en juicio antes de caer en quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que correspondan contra los deudores de ella; pero no podrán intentar ningun otro género de procedimiento judicial por negocios ó intereses de la quiebra, sin previo conocimiento y autorizacion del juez comisario.

ART. 1032. El quebrado suministrará a los síndicos cuantas noticias y conocimientos le reclamaren y él tuviere concernientes á las operaciones de la quiebra; y estando en libertad le podrán emplear los mismos síndicos en los trabajos de administracion y liquidacion bajo su dependencia y responsabilidad.

ART. 1033. Tiene derecho el quebrado á exigir de los

síndicos por conducto del juez comisario las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y de hacerles por el mismo medio las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administracion, y para la liquidacion de los créditos activos y pasivos de la misma quiebra.

ART. 1034. No permitirá el juez comisario que los síndicos retengan en su poder los fondos en efectivo, pertenecientes á la quiebra, sino que les obligará á hacer entrega semanalmente en el arca de depósito de todo lo que hayan recaudado, dejándoles solo la cantidad que el mismo juez estime suficiente para atender á los gastos corrientes de administracion.

ART. 1035. Los síndicos presentarán mensualmente un estado exacto de la administracion de la quiebra, que el juez comisario pasará con su informe al tribunal para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en la quiebra.

Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener á sus expensas copias de los estados que presenten los síndicos, y esponer en su vista cuanto crean conveniente á los intereses de la masa.

ART. 1036. A instancia de los síndicos, y con previo informe del juez comisario, podrá el tribunal acordar la traslacion de los caudales existentes en el arca de la quiebra á cualquiera banco público con autorizacion del gobierno.

ART. 1037. Los síndicos cuidarán bajo su responsabilidad que se practiquen todas las formalidades que correspondan para la conservacion de los derechos de la quiebra en las letras de cambio, escrituras públicas, efectos de crédito, y cualquiera otro documento de la pertenencia de aquella.

ART. 1038. Todo quebrado que haya cumplido las disposiciones de los artículos 957 y 958 recibirá una asignacion alimenticia. Su cuota será graduada por el tribunal, oyendo el informe del juez comisario, con relacion á la clase

del quebrado, al número de personas que compongan su familia, al haber que resulte del balance general, y á los caracteres que se presenten para la calificación de la quiebra.

Si los síndicos tuvieren por excesiva la asignacion hecha al quebrado, podrán hacer al tribunal las reclamaciones que estimen convenientes á los intereses de la masa.

ART. 1039. Los alzados no podrán pedir en tiempo alguno socorros alimenticios, y las asignaciones hechas á los quebrados fraudulentos cesarán de derecho desde que sean calificados en este concepto.

TÍTULO SÉPTIMO.

DEL EXÁMEN Y RECONOCIMIENTO DE LOS CRÉDITOS CONTRA LA QUIEBRA.

ART. 1040. El exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra se hará en junta general de acreedores con vista de los documentos originales de crédito, y de los libros y papeles del quebrado.

ART. 1041. El tribunal ó juez que conozca en la quiebra fijará, luego que esten nombrados los síndicos, con relacion á la estension de los negocios y dependencias de esta, y á las distancias á que se encuentren respectivamente los acreedores, el término dentro del cual deberán estos presentar á los mismos síndicos los títulos justificativos de sus créditos, sin que pueda esceder de sesenta dias.

En la misma providencia se designará tambien el día en que haya de celebrarse la junta de exámen y reconocimiento de créditos, que será el duodécimo despues de vencido el plazo prefijado para la presentacion de documentos.

Los síndicos cuidarán de circular á todos los acreedores esta disposicion, que además se hará notoria por edictos, y se insertará en el periódico, si lo hubiere en la misma plaza ó en la provincia.

ART. 1042. Los acreedores están obligados á entregar á los síndicos los documentos justificativos de sus créditos dentro del término presijado, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los síndicos, y hallándolas conformes, pongan á su pié una nota firmada de quedar los originales en su poder, y en esta forma las devuelvan á los interesados para guarda de su derecho.

ART. 1043. Los síndicos, á medida que reciban los documentos de los acreedores, harán su cotejo con los libros y papeles de la quiebra, y estenderán su informe individual sobre cada crédito con arreglo á lo que resulte de dicho cotejo, y las demás noticias que llegaren á su conocimiento.

ART. 1044. En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo para la presentacion de los titulos de los acreedores, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobacion, con la oportuna referencia en cada artículo por orden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y lo pasarán al juez comisario, dando copia al quebrado, ó á su apoderado para su inteligencia.

El juez comisario cerrará el estado de créditos, y á consecuencia de esta diligencia serán considerados en mora para los efectos que prescribe el artículo 1051 los acreedores que comparezcan posteriormente.

ART. 1045. Reunidos los acreedores en el dia señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura del estado general de estos, de los documentos respectivos de comprobacion, y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos.

Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí, ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito, ó quien le represente, satisfará en la forma que pueda convenirle, y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó exclusion de cada crédito, regulándose aquella segun se ha establecido en el artículo 1009.

El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra : el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado para que si se sintieren agraviados usen de él en justicia como les convenga ; quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

ART. 1046. En caso de reclamacion por cualquiera acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento, á menos que judicialmente se declarase excluido el crédito, en cuyo caso le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

ART. 1046. Pasados treinta dias despues de la celebracion de la junta, no se admitira instancia alguna contra lo que en ella se hubiere deliberado, ni antes de espirar este término podrá hacerlo un acreedor contra la resolucion que fuere conforme á su voto.

ART. 1048. Al acreedor cuyo crédito sea excluido se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

Los síndicos sostendrán, por cuenta de la masa, la deliberacion de la junta, caso que sea impugnada en juicio.

ART. 1049. Los acreedores á quienes sean reconocidos sus créditos, recogerán tambien sus títulos, con una nota al pié que así lo espese, detallando la cantidad reconocida. Esta nota se firmará por los síndicos, y el juez comisario pondrá en ella el *visto bueno*.

ART. 1050. Los acreedores residentes en los estados de Centro-América é islas Antillas, gozarán del término de cuatro meses para presentar sus documentos, aun cuando sea mas corto el que se prefiere para los acreedores de la república.

Los que residan en las repúblicas del Sur y Norte de América y en Europa, tendrán para dicha operacion el plazo de ocho meses.

Los de la India é islas Oceánicas gozarán de un año.

Para el exámen de los títulos de los acreedores que gocen plazo mas largo que el designado para la celebracion de la

junta, se celebrarán despues de esta las que fueren necesarias, sin que esta dilacion pare perjuicio á sus derechos.

ART. 1051. Los acreedores que no hubieren presentado los documentos justificativos de sus créditos en los plazos que se han prescrito, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aun por hacerse, cuando intentaren su reclamacion, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos que se hará judicialmente á espensas de los mismos acreedores morosos con citacion y audiencia de los síndicos.

ART. 1052. Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos, estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oidos.

TITULO OCTAVO.

DE LA GRADUACION Y PAGO DE LOS ACREEDORES.

ART. 1053. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno, y se pondrán á disposicion de sus legítimos dueños, precediendo la prueba y el reconocimiento de su derecho en la junta de acreedores, ó por sentencia que haya causado ejecutoria.

ART. 1054. Se declaran especialmente pertenecer á la clase de acreedores de dominio con respecto á las quiebras de los comerciantes :

1º Los bienes dotales que se conservaren en poder del marido de los que la mujer hubiere aportado al matrimonio, constando su recibo por escritura pública, de que se haya tomado razon en la forma prevenida en el artículo 22 ;

2º Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió, ó ya se hayan subrogado é invertido en otros, con tal que se haya cumplido la misma formalidad en las escrituras por donde conste su adquisicion ;

3º Cualquiera especie de bienes y efectos que se hubieren dado al quebrado en depósito, administracion, arrendamiento, aquiler ó usufructo ;

4º Las mercaderías que tuviera el quebrado en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega ;

5º Las letras de cambio ó pagarés que se hubieren remitido al quebrado para su cobranza sin endoso ó espresion de valor, que le trasladara su propiedad, y las que hubiese adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente ;

6º Los caudales remitidos al quebrado fuera de cuenta corriente para entregarlos á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones cuyo cumplimiento estuviere designado al domicilio del quebrado ;

7º Las cantidades que se estuvieren debiendo al quebrado por ventas que hubiese hecho de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no esten estendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas, y que existian en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho, si no estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre ambos ;

8º Los géneros vendidos al quebrado á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiese satisfecho ínterin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos ;

9º Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiese hecho la entrega material de ellas en sus almacenes, ó en el paraje convenido para hacerla, ó que despues de cargadas de orden y por cuenta y riesgo del comprador se le hubiesen remitido las cartas de porte ó los conocimientos.

En los casos de este párrafo y del precedente pueden los síndicos retener los géneros comprados, ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

ART. 1055. Del producto de los demás bienes de la quiebra, hecha que sea la deduccion de las pertenencias de los acreedores con título de dominio, serán pagados con preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional, graduándose el lugar de su relacion respectiva por el de la fecha de cada privilegio, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto á las naves por el artículo 543 de este Código, y de lo que previenen las leyes comunes sobre los créditos alimenticios y refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles.

ART. 1056. En la clase de acreedores hipotecarios entrará en su lugar y grado la mujer del quebrado por los bienes dotales consumidos ó enajenados al tiempo de la quiebra, y las arras prometidas en la escritura dotal que no escedan de la tasa legal.

ART. 1057. En el caso de segunda quiebra, durante el mismo matrimonio, no tiene derecho la mujer del quebrado á reclamar nuevamente con prelacion ni sin ella la cantidad estraida en su favor de la masa de la primera quiebra por razon de dote consumido ó por arras; pero será acreedora de dominio á los bienes inmuebles ó imposiciones sobre estos en que se hubiere invertido aquella cantidad, siempre que la adquisicion se haya hecho en nombre propio y que la escritura de compra ó imposicion se haya inscrito á su debido tiempo en el registro de documentos del comercio.

ART. 1058. Los acreedores con prenda entrarán en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda segun

la fecha de su contrato, devolviendo á la masa las prendas que tuvieren en su poder.

ART. 1059. Cuando hubiere dos ó mas hipotecas sobre una misma finca, contraidas en un solo acto ó en una propia fecha, se dividirá proporcionalmente el valor ó el producto de la hipoteca entre los acreedores que la hayan adquirido.

ART. 1060. Cuando los acreedores hipotecarios no queden cubiertos de sus créditos con los bienes que les estuvieren respectivamente hipotecados, serán considerados en cuanto al excedente como acreedores escriturarios.

ART. 1061. Despues de los acreedores hipotecarios siguen en el órden de prelacion los que lo sean por escritura pública por el órden de sus fechas.

ART. 1062. Cubiertos que sean los derechos de las tres clases precedentes, se distribuirá el haber restante de la quiebra sueldo á libra sin distincion de fechas entre los acreedores por letras de cambio, pagarés de comercio ó comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes ú otro cualquiera título á que no se haya declarado preferencia.

ART. 1063. Para el reintegro y pago respectivo de los acreedores segun el órden prescrito en este título, procederán los síndicos, celebrada que sea la junta de exámen y reconocimiento de los créditos deducidos contra la quiebra, á la clasificacion de los que hayan sido reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados:

En el primero se comprenderán los acreedores con accion de dominio;

En el segundo, los hipotecarios por la ley ó por contrato, segun el órden de su prelacion;

En el tercero, los escriturarios;

En el cuarto, los comunes.

Estos estados se entregarán al juez comisario, quien despues de haberlos examinado, y hallándolos conformes con lo acordado en la junta de reconocimiento de créditos, los pasará inmediatamente al tribunal que conoce de la quiebra.

ART. 1064. Con respecto á los acreedores de dominio se

decretará desde luego la entrega de las cantidades, efectos ó bienes de su pertenencia, espidiéndose por el tribunal los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique, y en su virtud se tendrá por estinguida su representación en la quiebra.

ART. 1065. Para el exámen y aprobacion de los demás estados de la graduacion de créditos, se convocará junta general de acreedores de 2^a, 3^a, y 4^a clase, cuyos derechos esten reconocidos.

Esta convocacion se hará por cédulas que los síndicos dirigirán á los acreedores que se hallen presentes en el pueblo, y á los apoderados de los ausentes que tengan acreditada su personalidad. Además se publicará por edictos y por medio del periódico, si lo hubiere en el pueblo.

ART. 1066. El término de la convocacion será á lo mas de tres dias, y todo el que trascurra entre la junta de exámen de créditos y la de su graduacion, no podrá esceder de quince.

ART. 1067. Abierta la sesion de la junta, se leerán íntegramente los estados de graduacion, oyéndose las reclamaciones que hagan los acreedores presentes ó los legítimos apoderados de los ausentes, á las cuales satisfarán los síndicos; y si con las contestaciones de estos no se aquietaren los reclamantes, deliberará la junta sobre el agravio que cada uno de ellos hubiere deducido, bajo las bases establecidas en el artículo 1009.

La resolucion de la junta podrá ser impugnada en justicia por los interesados á quienes pare perjuicio, continuándose no obstante las diligencias ulteriores de la liquidación de la quiebra, salvas las resultas de las demandas que se intenten.

ART. 1068. Cerrada la junta de graduacion de créditos no se admitirá impugnacion alguna contra los estados de clasificación y orden de prelacion propuestos por los síndicos, y estarán obligados á pasar por su tenor todos los acreedores presentes en la junta que no los impugnaron, ó que se aquietaron en sus reclamaciones, así como tambien los que no concurrieron á ella.

ART. 1069. En vista del acta de la junta de graduacion se procederá al repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra por el orden de clases y prelacion que de aquella resulte.

ART. 1070. Las cantidades que pudieren corresponder á los acreedores que tengan demanda pendiente contra la masa por agravio en el reconocimiento ó en la graduacion de sus créditos, se incluirán en el estado de distribucion de las que se repartan, conservándolas depositadas en el arca de la quiebra, hasta la decision del pleito que cause ejecutoria.

ART. 1071. A los acreedores que teniendo sus créditos reconocidos y graduados por los acuerdos de la junta se les hubiere hecho impugnacion judicial por un acreedor particular, se les entregarán sin embargo de esta las cantidades que les correspondan, prestando fianza idónea á satisfaccion de los síndicos, de cuya responsabilidad serán las resultas de su insuficiencia.

ART. 1072. El juez comisario de la quiebra dará mensualmente noticia al tribunal que conozca de ella de las cantidades recaudadas y del total de los fondos existentes en el depósito, para que este disponga un nuevo repartimiento, el cual no podrá dejar de hacerse siempre que la existencia cubra un cinco por ciento de los créditos que esten aun pendientes.

Cada acreedor individualmente podrá hacer las instancias convenientes para que así se verifique, y á este efecto no se le negarán por el juez comisario las noticias que pida sobre el estado de la recaudacion y existencias del depósito.

ART. 1073. Ningun acreedor podrá percibir cantidad alguna á cuenta de su crédito sin presentar el título constitutivo de este, sobre el cual se estenderá la nota del pago que se le haga, firmándola en el acto el acreedor ó su legítimo apoderado con los síndicos, y dando además un recibo por separado á favor de estos.

ART. 1074. Concluida que sea la liquidacion de la quie-

bra, rendirán los síndicos su cuenta, para cuyo exámen convocará el tribunal junta general de los acreedores que conserven interés y voz en la quiebra. En ella con asistencia del quebrado se deliberará sobre su aprobacion, oyendo antes, si se estimase necesario, el informe de una comision que haga el reconocimiento y comprobacion de la cuenta; y hallando motivos de reparo sobre ella, se deducirán estos en forma ante los jueces de la quiebra.

No obstante la aprobacion de la junta podrá el quebrado ó cualquiera acreedor impugnar en juicio, á sus espensas y bajo su responsabilidad individual, las cuentas de los síndicos, haciéndolo en el término de ocho dias. Por su trascurso sin haberse intentado reclamacion alguna, quedará firme é irrevocable la resolucion de la junta.

ART. 1075. Cuando los síndicos ó alguno de ellos cese en este encargo antes de concluirse la liquidacion de la quiebra, rendirán igualmente sus cuentas en un término breve que no podrá esceder de quince dias, y se examinarán en la primera junta de acreedores que se celebre con previo informe de los nuevos síndicos.

ART. 1076. Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente de sus derechos contra el quebrado con lo que perciban del haber de a quiebra hasta el término de la liquidacion de esta, conservaran accion por lo que se les reste debiendo sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado.

TÍTULO NOVENO.

DE LA CALIFICACION DE LA QUIEBRA.

ART. 1077. En todo procedimiento de quiebra se hará la calificacion de la clase á que corresponda en un expediente separado, que se sustanciará instractivamente con audiencia de los síndicos y del mismo quebrado.

ART. 1078. Para hacer la calificación de la quiebra se tendrá presente :

1º La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los artículos 957 y 958 ;

2º El resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del quebrado ;

3º El estado en que se encuentren los libros de su comercio ;

4º La relación que está á cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de esta sobre su verdadero origen ;

5º Los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes.

ART. 1079. El juez comisario preparará el juicio de calificación con el informe que dará el tribunal después de hecha la ocupación de los bienes y papeles de la quiebra en razón de los capítulos designados en el artículo precedente, fundándolo en los documentos existentes en lo obrado hasta entonces.

ART. 1080. Los síndicos por su parte dentro de los quince días siguientes á su nombramiento presentarán al tribunal una exposición circunstanciada sobre los caracteres que manifieste la quiebra, fijando determinadamente la clase en que crean que debe ser calificada.

ART. 1081. El informe del juez comisario y la exposición de los síndicos se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificación propuesta según convenga á su derecho.

ART. 1082. En el caso de oposición podrán así los síndicos como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de cuarenta días.

ART. 1083. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y por la del quebrado, el tribunal hará la calificación definitiva de la quiebra con arreglo á las disposi-

ciones de los artículos 943, 944, 945, 946, 947, 948 y 949.

Si el tribunal juzgare que la quiebra corresponde á la primera ó segunda clase, mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavía detenido; y si la calificare de tercera clase, le impondrá una pena correccional de reclusion, que no bajará de dos meses, ni excedera de un año.

El quebrado como los sindicos podrán interponer apelacion de esta providencia, y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiese decretado.

ART. 1084. Cuando sustanciado el expediente de calificacion resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta, ó de alzamiento, se inhibirá el tribunal de comercio de su conocimiento, y lo remitirá á la jurisdiccion ordinaria para que proceda con arreglo á las leyes; y de esta providencia no habrá lugar á apelacion ni otro recurso.

ART. 1085. Si en la primera junta general de acreedores hubiere convenio entre estos y el quebrado, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas del mismo, se sobreseerá sin otra diligencia en el expediente de calificacion de la quiebra.

Pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el expediente hasta la resolucion que corresponda en justicia.

ART. 1086. El quebrado que haya sido calificado en primera ó segunda clase, y el de tercera que haya cumplido su correccion, podrá ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de su comitente, ganando para sí el salario, emolumentos ó parte de lucro que se le den por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el quebrado adquiera para sí propio por este ú otro medio, en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago.

Los quebrados que se encuentren en el caso de esta disposicion cesarán en la percepcion de los socorros alimenticios que les esten asignados en el procedimiento de la quiebra.

TITULO DÉCIMO.

DEL CONVENIO ENTRE LOS ACREEDORES Y EL QUEBRADO.

ART. 1087. Desde la primera junta general de acreedores en adelante puede el quebrado en cualquiera estado del procedimiento de quiebra, hacerles las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas.

ART. 1088. No gozarán de la facultad declarada en el artículo precedente :

1º Los alzados ;

2º Los quebrados fraudulentos desde que los jueces de comercio se inhiban en este concepto del conocimiento de la calificación de la quiebra, remitiendo el expediente á la jurisdicción ordinaria ;

3º Los que, habiendo obtenido salvo conducto para sus personas, se hubieren fugado, y no se presentaren cuando fueren llamados por el tribunal ó por el juez comisario de la quiebra.

ART. 1089. Toda proposición formal de convenio ha de ser hecha y deliberada en junta de acreedores, y no fuera de ella, ni en reuniones privadas.

ART. 1090. El juez comisario deferirá á cualquiera convocación de junta extraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, prestandose alguna persona por él á pagar los gastos.

ART. 1091. Ningun acreedor puede hacer un convenio particular con el quebrado ; y si lo hiciere será nulo, y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga en la quiebra ; y el quebrado será por este solo hecho calificado de culpable.

ART. 1092. Siempre que en una junta de acreedores se haya de tratar de alguna proposición del quebrado relativa á convenio, se ha de dar previamente por el juez comisario á los acreedores concurrentes exacta noticia del estado de la administración de la quiebra, y de lo que conste del

espediente de calificación hasta aquella fecha, leyéndose además el último balance que obre en el procedimiento.

ART. 1093. Las proposiciones del quebrado se discutirán y pondrán á votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno mas de los concurrentes, siempre que su interes en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado.

ART. 1094. La mujer del quebrado no tiene voz en las deliberaciones relativas al convenio.

ART. 1095. Los acreedores de la quiebra con título de dominio, y los hipotecarios, pueden abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, y haciéndolo así no les pararán estas perjuicio en sus respectivos derechos.

Si por el contrario prefiriesen conservar voz y voto sobre el convenio que el quebrado haya propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

ART. 1096. El convenio entre el quebrado y los acreedores se firmará en la misma junta en que se haga, bajo pena de nulidad y responsabilidad del escribano que la autorizare, y se remitirá dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la aprobación del tribunal que conozca de la quiebra.

ART. 1097. La aprobación del convenio no puede decretarse hasta despues de trascurridos los ocho dias siguientes á su celebracion, dentro de los cuales, así los acreedores disidentes como los que no concurrieron á la junta, podrán oponerse á la aprobación por alguna de las cuatro causas siguientes, y no por algun otro motivo.

1^a Defecto en las formas prescritas para la convocación, celebracion y deliberacion de la junta;

2^a Colusion por parte del deudor aceptada por algun acreedor de los concurrentes á la junta para votar en favor del convenio ;

3ª Falta de personalidad legitima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría;

4ª Exageracion fraudulenta de crédito para constituir el interés que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolución.

ART. 1098. Si se hiciere oposicion al convenio por algun acreedor, se sustanciará con audiencia del quebrado y de los síndicos, si estuvieren en ejercicio, en el término perentorio é improrogable de treinta dias, los cuales serán comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento se decidirá por el tribunal segun corresponda; admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia.

ART. 1099. No haciéndose oposicion al convenio en tiempo hábil, deferirá el tribunal á su aprobacion, á menos que resulte contravencion manifiesta á las formas de su celebracion, ó que el quebrado se halle en cualquiera de los casos que previene el artículo 1088.

ART. 1100. Aprobado el convenio, será obligatorio para todos los acreedores; y los síndicos, ó el depositario en su caso, procederán á hacer la entrega al quebrado por ante el juez comisario de todos los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole la cuenta de su administracion en los quince dias siguientes.

En caso de contestacion sobre las cuentas de los síndicos, usaran las partes de su derecho ante el tribunal ó juzgado de la quiebra.

ART. 1101. Si el convenio se hiciere antes de haberse resuelto definitivamente el expediente de calificacion de quiebra, y los síndicos hubieren pedido que se declarase de cuarta ó quinta clase, suspenderá el tribunal dar providencia sobre su aprobacion hasta las resultas del expediente de calificacion en el tribunal de comercio; y si este se resolviere en los términos prescritos en el artículo 1054, quedará de derecho nulo el convenio.

ART. 1102. No habiendo pacto expreso en contrario

entre los acreedores y el quebrado, queda este sujeto, en el manejo de los negocios de comercio, á la intervencion de uno de los acreedores, á eleccion de la junta, hasta que haya cumplido integramente los pactos del convenio, y se le fijará la cuota mensual de que entre tanto podrá disponer para sus gastos domésticos.

ART. 1103. Las funciones del interventor se reducirán á llevar cuenta y razon de las entradas y salidas de la caja del quebrado, de la cual tendrá una sobrellave. Será tambien de su cargo impedir que el intervenido estraiga del fondo de su comercio para sus gastos particulares mayor cantidad que la que le esté asignada, ni distraiga fondos algunos para objetos estraños de su tráfico y giro; pero no podrá mezclarse en el orden y direccion de los negocios del mismo intervenido, sobre lo cual procederá este del modo que estime mas conveniente.

ART. 1104. El quebrado repuesto que frustre los efectos de la intervencion disponiendo de alguna parte de sus fondos ó géneros sin noticia del interventor, será por el mismo hecho declarado fraudulento en caso de nueva quiebra, tratándose en este concepto desde que cese en el pago de sus obligaciones.

ART. 1105. En virtud del convenio quedan estinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al quebrado, aun cuando este venga á mejor fortuna, ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, á menos que no se hubiese hecho pacto espreso en contrario.

ART. 1106. En caso de queja fundada del interventor sobre abusos del quebrado repuesto en el manejo de sus fondos, decretará el tribunal la presentacion de sus libros de comercio; y en su vista acordará las providencias que halle oportunas para mantener el orden en la administracion mercantil del intervenido, y evitar toda malversacion.

ART. 1107. La retribucion del interventor será de cuenta del quebrado repuesto, y consistirá en un dos y medio por mil de los fondos cuya entrada intervenga.

TÍTULO UNDÉCIMO.

DE LA REHABILITACION.

ART. 1108. La rehabilitacion del quebrado corresponde al tribunal ó juzgado que hubiere conocido de la quiebra.

ART. 1109. Hasta la conclusion definitiva del expediente de calificacion de quiebra no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitacion.

ART. 1110. Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos no pueden ser rehabilitados.

ART. 1111. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados, acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra, y el cumplimiento de la pena correccional que se les hubiere impuesto.

ART. 1112. A los quebrados de primera y segunda clase será suficiente para que obtengan la rehabilitacion, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio estarán obligados á probar que, con el haber de la quiebra, ó por entregas posteriores, si este no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra.

ART. 1113. A la solicitud de rehabilitacion acompañarán las cartas de pago ó recibos originales por donde conste el reintegro de los acreedores.

El tribunal encargará al juez comisario que haciendo el exámen de los documentos presentados por el quebrado, y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, informe si procede la rehabilitacion con arreglo á las disposiciones de los artículos 1111 y 1112 en sus casos respectivos. No habiendo reparo justo decretará la rehabilitacion, ó en el caso contrario la denegará, si el quebrado por su clase fuese inhábil para obtenerla, ó la suspenderá si solo faltare algun requisito subsanable.

ART. 1114. Por la rehabilitacion del quebrado cesan

todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra.

ART. 1115. Los comerciantes que obtuvieren reposicion del decreto de declaracion de quiebra, en la forma que previenen los artículos 968 al 972, no necesitan de rehabilitacion.

TÍTULO DUODÉCIMO.

DE LA CESION DE BIENES.

ART. 1116. Las cesiones de bienes de los comerciantes se entienden siempre quiebras, y se regirán enteramente por las leyes de este libro.

Esceptúanse solo las disposiciones relativas al convenio y á la rehabilitacion, que no tendrán lugar en los comerciantes que hagan cesion de bienes.

ART. 1117. La inmunidad en cuanto á la persona que por el derecho comun se concede á los que hacen cesion de bienes, no tiene lugar, siendo estos comerciantes, sino en el caso de ser declarados inculpables en el expediente de calificacion de quiebra.

LIBRO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS
DE COMERCIO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS TRIBUNALES Y JUECES QUE HAN DE CONOCER EN
LAS CAUSAS DE COMERCIO.

ART. 1118. La administracion de justicia en primera instancia sobre las causas y negocios mercantiles estará á cargo de tribunales especiales de comercio en todos los pueblos de la república.

ART. 1119. Los tribunales especiales de comercio de que habla el artículo anterior, los constituyen el consulado general que se establecerá en la capital, y los juzgados subalternos en las cabeceras de provincias y puertos habilitados, cuya jurisdiccion se estenderá al territorio de la provincia respectiva.

ART. 1120. Donde no haya tribunal de comercio conocerán de los negocios judiciales mercantiles los jueces ordinarios en sus respectivos territorios jurisdiccionales.

ART. 1121. En la segunda y tercera instancia conocerá de las causas sobre negocios de comercio el tribunal superior de justicia.

ART. 1122. Los recursos de injusticia notoria de las sentencias ejecutoriadas en negocios de comercio se sujetarán como los demas de esta especie, al conocimiento del Congreso de la república.

ART. 1123. Así los jueces de primera instancia como el consulado general de comercio, la Corte suprema de justicia

y el Congreso, se arreglarán en el procedimiento y decision de las causas de comercio á las leyes de este Código.

ART. 1124. La Junta itineraria establecida por decreto de 25 de noviembre de 1843, subsistiendo con las atribuciones que le asignan las leyes de su ereccion, será aumentada con el número de individuos mas que el reglamento designe, y elevada á tribunal de comercio con el nombre de CONSULADO DE COSTA-RICA.

ART. 1125. Será dividida en dos grandes comisiones, la una con el nombre de *Consulado de enjuiciamientos*, y la otra con el de *Consulado de caminos*: ambas serán compuestas de la clase de comerciantes y de hacendados, y tambien los jueces subalternos de las provincias y puertos.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

ART. 1126. Los tribunales de comercio se compondrán de un prior, dos cónsules, dos comisarios sustitutos de los cónsules, todos de la clase de comerciantes por mayor matriculados, y de tres vocales del gremio de hacendados, que tengan unos y otros las demas circunstancias prescritas por las leyes.

ART. 1127. La manera de elegir los empleados antedichos, será la siguiente: el gobierno elegirá el prior, los dos cónsules y un sustituto de cónsul; y los restantes serán elegidos por la junta general de comerciantes matriculados y agricultores.

ART. 1128. El tribunal elegirá todos los empleados pertenecientes á su secretaria, conservando en su lugar á los que actualmente ocupa la junta de tesorero y secretario; cuyo último empleado tendrá el carácter de escribano. El tribunal nombrará ademas un asesor letrado, con el sueldo que le designe la ley.

ART. 1129. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 1125, el tribunal del consulado además de las funciones que le competen, como tribunal de comercio, desempeñará las que corresponden á la junta itineraria.

ART. 1130. Para constituirse el tribunal del consulado, hará de presidente de este el prior; y de vocales dos cónsules, con asistencia del secretario escribano que dará fe de lo actuado.

ART. 1131. Constituido el tribunal de la manera establecida en el artículo anterior, conocerá en primera instancia de todas las demandas, que se versen entre comerciantes matriculados en negocios mercantiles.

ART. 1132. Para desempeñar el juzgado de primera instancia en los demas pueblos, se establece un diputado consular en cada cabecera de provincia y en los puertos habilitados.

ART. 1133. Tanto el tribunal como los diputados consulares en los demas pueblos, oirán verbalmente las demandas que se versen sobre un valor que no esceda de cincuenta pesos, y por escrito todas las que escedan de esta suma.

ART. 1134. Las apelaciones que se interpongan de las sentencias de los juzgados de comercio en primera instancia de aquellas demandas que escedan de quinientos pesos, serán llevadas á la sala civil de la Escelentísima Corte; y de las que no lleguen á dicho valor, se tendrán por ejecutoriadas.

ART. 1135. El modo de conocer en las demandas ha de ser verbal, breve y sencillo: verdad sabida y buena fe guardada; sirviendo de regla á todos los jueces del comercio, el presente Código, arreglado á las circunstancias mercantiles de la república.

ART. 1136. Las funciones de los cónsules sustitutos son: 1º Reemplazar por llamamiento de prior á cualquiera de los jueces del tribunal que se halle legítimamente impedido de asistir á las audiencias;

2º Alternar con los cónsules propietarios en los cargos de jueces comisarios de las quiebras.

Los cónsules sustitutos gozarán de los mismos honores y prerogativas que los cónsules propietarios; concurrirán á

todos los actos públicos del tribunal; y podrán asistir á las audiencias, cuando lo tengan por conveniente, sin voz ni voto en las deliberaciones, á menos que no esten sustituyendo á algun propietario.

ART. 1137. El cargo de prior será anual. Los cónsules así propietarios como sustitutos, ejercerán sus funciones dos años, y se renovarán por mitad en cada año, optando los mas modernos á las plazas de los antiguos, que cesarán, y haciéndose nuevo nombramiento para las que resulten vacantes.

ART. 1138. Los que hayan de ser jueces en los tribunales de comercio han de reunir las circunstancias siguientes :

- 1ª Ser naturales de la república y mayores de edad;
- 2ª Llevar cinco años á lo menos en la matrícula y ejercicio del comercio en nombre y con caudal propio;
- 3ª Gozar de buena opinion y fama;
- 4ª No haber hecho quiebra culpable ni fraudulenta; y en el caso de haberla hecho inculpable ó de suspension de pagos, hallarse rehabilitado;
- 5ª No haber sido condenado por delito á pena corporal afflictiva;
- 6ª No ser deudor líquido á la hacienda nacional, ni á fondo alguno municipal.

El prior además debe llevar diez años de matrícula y ejercicio en el comercio, y haber sido anteriormente cónsul en propiedad ó sustituto.

ART. 1139. No pueden concurrir á un mismo tiempo de jueces en los tribunales de comercio los parientes en cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad, ni los que sean consocios en compañía colectiva ó de comandita.

ART. 1140. El que haya sido juez de comercio no puede volver á obtener el mismo cargo hasta que hayan trascurrido dos años desde que cesó en él.

ART. 1141. Los gobernadores presentarán al gobierno anualmente en el mes de noviembre una lista de los comerciantes de su respectiva provincia, que goeen mejor opinion

por su rectitud, prudencia, pericia y buen orden en la dirección de sus negocios mercantiles.

ART. 1142. El gobierno con presencia de las listas de que habla el artículo anterior, elegirá los individuos cuyo nombramiento le compete.

ART. 1143. Hecho el nombramiento de prior y cónsules, se presentarán al despacho de gobierno á prestar el juramento de ley, y tomarán posesion de sus destinos el dia primero de enero.

ART. 1144. Las judicaturas de los tribunales de comercio son cargos honoríficos que se servirán gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno.

ART. 1145. Ningun comerciante matriculado puede escusarse del ejercicio de las judicaturas de comercio para que sea nombrado, sino por edad sexagenaria, por enfermedad habitual conocida que le impida ocuparse en trabajos mentales, ó asistir al tribunal, ó por hallarse ejerciendo algun otro cargo público.

ART. 1146. El letrado consultor dará su dictámen por escrito, siempre que el tribunal se lo exija, sobre las dudas de derecho que le ocurran en el orden de sustanciacion, ó en la decision de los negocios de su competencia.

TÍTULO TERCERO.

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

ART. 1147. La jurisdiccion de los tribunales de comercio es privativa para toda contestacion judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles que van comprendidas en las disposiciones de este Código, teniendo los caracteres determinados en ellas para que sean calificadas de actos de comercio.

ART. 1148. Siendo el acto que da lugar á la contestacion

judicial propiamente mercantil, podrá ser el demandado citado y juzgado por los tribunales de comercio, aun cuando no tenga la cualidad de comerciante matriculado, conforme á lo determinado en el artículo 2.

ART. 1149. No serán de la competencia de los tribunales de comercio las demandas intentadas por los comerciantes ni contra ellos sobre obligaciones ó derechos que no procedan de actos mercantiles.

ART. 1150. Los tribunales de comercio no tienen jurisdiccion criminal, ni pueden imponer otras penas que las pecuniarias prescritas en este Código y la correccional en caso de quiebra culpable, segun lo dispuesto en el artículo 1083.

Si sobreviniere alguna incidencia criminal en los procedimientos de estos tribunales, se remitirá su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria con testimonio de los antecedentes que den lugar al procedimiento criminal.

ART. 1151. La jurisdiccion de los tribunales de comercio no es prorogable sobre personas y cosas ajenas de ella, aun cuando convengan en la prorogacion las partes litigantes.

Siempre que estos tribunales encuentren que no son de su competencia los pleitos que se instruyan ó esten pendientes ante ellos, se inhibirán de oficio de su conocimiento, remitiendo las partes á que usen de su derecho ante el juzgado ó tribunal competente.

ART. 1152. Los tribunales de comercio se ceñirán á las atribuciones judiciales que les están declaradas en este Código, y no ejercerán funciones administrativas de especie alguna.

TÍTULO CUARTO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LAS CAUSAS DE
COMERCIO.

ART. 1153. No puede intentarse demanda alguna judicial sobre actos de comercio en causas de mayor cuantía sin hacer constar que el demandante y el demandado han celebrado la comparecencia ante el juez avenidor.

ART. 1154. En los territorios jurisdiccionales de los tribunales de comercio serán jueces avenidores natos los priores que cesan en el ejercicio de este cargo por todo el año inmediato siguiente.

Para los partidos judiciales donde no haya tribunales de comercio, se nombrará cada tres años por el supremo gobierno á propuesta de los gobernadores, un comerciante con las calidades prevenidas en el artículo 1138, que ejerza las funciones de juez avenidor.

ART. 1155. Las comparecencias se actuarán por ante el juez avenidor y dos testigos de asistencia, conforme está prevenido para los avenimientos que se celebran ante los alcaldes constitucionales.

ART. 1156. Las funciones de los jueces avenidores son honoríficas y gratuitas.

ART. 1157. En los negocios mercantiles de menor cuantía sera verbal la instruccion, redactándose solo un acta en que se espresarán los nombres del demandante y demandado, sus pretensiones respectivas, el resultado breve de las pruebas que presentaren, y la resolucion judicial, que se llevará á efecto por el procedimiento de apremio, sin admitirse recurso alguno contra ella.

ART. 1158. Son causas de menor cuantía las demandas

cuyo interés no exceda de cincuenta pesos en los tribunales de comercio, y de veinte y cinco en los juzgados ordinarios.

ART. 1159. En los tribunales de comercio no puede fallarse causa alguna por menos de tres jueces.

Para hacer sentencia han de concurrir dos votos conformes de toda conformidad.

Las discordias que ocurran en los fallos de los tribunales de comercio se decidirán por los cónsules sustitutos, con nueva vista de autos.

ART. 1160. En las causas de mayor cuantía, cuyo interés no sea mayor de ciento cincuenta pesos en los tribunales de comercio y de ciento en los juzgados ordinarios, causan ejecutorias sus respectivas sentencias.

Solo tendrá lugar el recurso de nulidad para ante la Corte suprema de justicia cuando se hayan violado en el procedimiento las formas sustanciales del juicio.

ART. 1161. Los tribunales de comercio fundarán todas las sentencias definitivas é interlocutorias que pronuncien en causas de mayor cuantía.

Los fundamentos se reducirán á establecer la cuestion de derecho ó de hecho sobre que recae sentencia, y hacer referencia de las leyes que le sean aplicables, sin comentarios ni otras esposiciones.

ART. 1162. La tercera instancia no tendrá lugar en las causas de comercio sino cuando en grado de apelacion se hubiese revocado en todo ó en parte la sentencia de primera instancia.

ART. 1163. Los jueces de la tercera instancia en este género de causas serán siempre distintos de los que fallaron en grado de apelacion.

ART. 1164. De la sentencia en grado de apelacion confirmatoria de la de primera instancia, ni de la de revista en los casos que esta procede, no se da otro recurso en las causas de comercio que el de injusticia notoria.

Este recurso tendrá solamente lugar cuando se interponga de sentencia definitiva, y el interés de la causa exceda de dos mil quinientos pesos.

ART. 1165. La declaracion de injusticia notoria no tiene lugar en las causas de comercio sino por violacion manifiesta en el proceso de las formas sustanciales del juicio en la última instancia ó por el fallo dado en esta contra ley espresa.

ART. 1166. En cuanto al órden de instruccion y sustanciacion en todos los procedimientos é instancias que tienen lugar en las causas de comercio, se estará á lo que prescriba el Código de enjuiciamiento.

FIN.

INDICE.

CODIGO DE COMERCIO.

LIBRO PRIMERO.

De los comerciantes y agentes del comercio.

| | |
|--|------------|
| TÍTULO I. De la aptitud para ejercer el comercio y calificación legal de los comerciantes. | 1 |
| Tir. II. De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio. | 5 |
| <i>Seccion primera.</i> Del registro público del comercio. | <i>Ib.</i> |
| <i>Seccion segunda.</i> De la contabilidad mercantil. | 8 |
| <i>Seccion tercera.</i> De la correspondencia. | 13 |
| Tir. III. De los oficios auxiliares del comercio, y sus obligaciones respectivas. | 14 |
| <i>Seccion primera.</i> De los comisionistas. | <i>Ib.</i> |
| <i>Seccion segunda.</i> De los factores y dependientes de comercio. | 25 |
| <i>Seccion tercera.</i> De los conductores. | 31 |

LIBRO SEGUNDO.

De los contratos del comercio en general, sus formas y efectos.

| | |
|--|------------|
| TÍTULO I. Disposiciones preliminares sobre la formación de las obligaciones de comercio. | 38 |
| Tir. II. De las compañías mercantiles. | 43 |
| <i>Seccion primera.</i> De las diferentes especies de compañías, sus efectos respectivos, y formalidades con que se han de contraer. | <i>Ib.</i> |
| <i>Seccion segunda.</i> De las obligaciones mutuas entre los socios, y modo de resolver sus diferencias. | 50 |

| | |
|---|------------|
| <i>Seccion tercera.</i> Del término y liquidacion de las compañías de comercio. | 55 |
| <i>Seccion cuarta.</i> De la sociedad accidental ó cuentas en participacion. | 60 |
| Tír. III. De las compras y ventas mercantiles. | 61 |
| <i>Seccion primera.</i> De la calificacion de las compras y ventas mercantiles. | <i>Ib.</i> |
| <i>Seccion segunda.</i> De los derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles. | 62 |
| <i>Seccion tercera.</i> De la venta de créditos no endosables. | 67 |
| Tír. IV. De las permutas. | <i>Ib.</i> |
| Tír. V. De los préstamos y de los réditos de las cosas prestadas. | 68 |
| Tír. VI. De los depósitos mercantiles. | 70 |
| Tír. VII. De los fianzamientos mercantiles. | 72 |
| Tír. VIII. De los seguros de conducciones terrestres. | <i>Ib.</i> |
| Tír. IX. Del contrato y letras de cambio. | 74 |
| <i>Seccion primera.</i> De la forma de las letras de cambio. | <i>Ib.</i> |
| <i>Seccion segunda.</i> De los términos de las letras, y su vencimiento. | 77 |
| <i>Seccion tercera.</i> De las obligaciones del librador. | 78 |
| <i>Seccion cuarta.</i> De la aceptacion y sus efectos. | 79 |
| <i>Seccion quinta.</i> Del endoso y sus efectos. | 81 |
| <i>Seccion sexta.</i> Del aval y sus efectos. | 82 |
| <i>Seccion séptima.</i> De la presentacion de las letras, y efectos de la omision del tenedor. | 83 |
| <i>Seccion octava.</i> Del pago. | 85 |
| <i>Seccion nona.</i> De los protestos. | 88 |
| <i>Seccion décima.</i> De la intervencion en la aceptacion y pago. | 90 |
| <i>Seccion undécima.</i> De las acciones que competen al portador de una letra de cambio. | 92 |
| <i>Seccion duodécima.</i> Del recambio y resaca. | 94 |
| Tír. X. De las libranzas y de los vales ó pagarés á la orden. | 96 |
| Tít. XI. De las cartas órdenes de crédito. | 98 |
| Tír. XII. Disposiciones generales sobre la prescripcion de los contratos mercantiles. | 100 |

LIBRO TERCERO.

Del comercio marítimo.

| | |
|---|------------|
| TÍTULO I. De las naves. | 101 |
| Tír. II. De las personas que intervienen en el comercio marítimo. | 109 |
| <i>Seccion primera.</i> De los navieros. | <i>Ib.</i> |

| | |
|--|------------|
| <i>Seccion segunda.</i> De los capitanes. | 112 |
| <i>Seccion tercera.</i> De los oficiales y equipaje de la nave. | 121 |
| <i>Seccion cuarta.</i> De los sobrecargos. | 129 |
| <i>Seccion quinta.</i> De los corredores intérpretes de navios. | 130 |
| TÍT. III. De los contratos especiales del comercio marítimo. | 131 |
| <i>Seccion primera.</i> Del transporte marítimo. | <i>Ib.</i> |
| § 1. Del fletamento y sus efectos. | <i>Ib.</i> |
| § 2. Del conocimiento. | 142 |
| <i>Seccion segunda.</i> Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo. | 144 |
| <i>Seccion tercera.</i> De los seguros marítimos. | 150 |
| § 1. Forma de este contrato. | <i>Ib.</i> |
| § 2. Cosas que pueden ser aseguradas, y evaluacion de ellas. | 152 |
| § 3. Obligaciones entre el asegurador y el asegurado. | 154 |
| § 4. De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro. | 158 |
| § 5. Abandono de las cosas aseguradas. | 161 |
| TÍT. IV. De los riesgos y daños del comercio marítimo. | 166 |
| <i>Seccion primera.</i> De las averías. | <i>Ib.</i> |
| <i>Seccion segunda.</i> De las arribadas forzosas. | 175 |
| <i>Seccion tercera.</i> De los naufragios. | 178 |
| TÍT. V. De la prescripcion en las obligaciones peculiares del comercio marítimo. | 180 |

LIBRO CUARTO.

De las quiebras.

| | |
|--|-----|
| TÍTULO I. Del estado de quiebra, y sus diferentes especies. | 182 |
| TÍT. II. De la declaracion de quiebra. | 187 |
| TÍT. III. De los efectos y retroaccion de la declaracion de quiebra. | 190 |
| TÍT. IV. De las disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra. | 192 |
| TÍT. V. Del nombramiento de síndicos y sus funciones. | 199 |
| TÍT. VI. De la administracion de la quiebra. | 201 |
| TÍT. VII. Del exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra. | 205 |
| TÍT. VIII. De la graduacion y pago de los acreedores. | 208 |
| TÍT. IX. De la calificacion de la quiebra. | 214 |
| TÍT. X. Del convenio entre los acreedores y el quebrado. | 217 |
| TÍT. XI. De la rehabilitacion. | 221 |
| TÍT. XII. De la cesion de bienes. | 222 |

LIBRO QUINTO.

*De la administracion de justicia en los negocios
de comercio.*

| | |
|--|-----|
| TÍTULO I. De los tribunales y jueces que han de conocer en las causas de comercio. | 223 |
| TÍT. II. De la organizacion de los tribunales de comercio. | 224 |
| TÍT. III. De la competencia de los tribunales de comercio. | 227 |
| TÍT. IV. De los procedimientos judiciales en las causas de comercio. | 229 |